



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Determinación del Impuesto Predial sobre Base Presunta

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR:

Ramirez Mendez Diego Alonso

ASESOR(es):

Mg. Ballesteros García Manuel

Dr. Vildoso Cabrera Erick

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, Gestión Pública y Administrativo

LIMA - PERÚ

2018-I

GENERALIDADES

Título.-

Determinación del impuesto predial sobre base presunta

Autor.-

Ramirez Mendez Diego Alonso

Asesores

Mg. Ballesteros García Manuel

Dr. Vildoso Cabrera Erick

Línea De Investigación

Derecho, Gestión Pública y Administrativo.

PÁGINA DEL JURADO

BALLESTEROS GARCÍA MANUEL

Presidente

LA TORRE GUERRERO ANGEL FERNANDO

Secretario

VILDOSO CABRERA ERICK DANIEL

Vocal

A mi madre Gladys Rita Mendez Salcedo por el amor, comprensión y apoyo incondicional en todos los aspectos de mi vida, a mi hija Gladys Ramirez, quien es mi inspiración en este mundo, a mi familia y a los verdaderos amigos.

A Dios, a mis padres y a todos los docentes que he tenido a lo largo de mi formación académica cada uno de los cuales aportó una semilla en mi corazón y mi mente de amar a mi país y hacer patria a través de la educación, brindándome recomendaciones, consejos y críticas constructivas.

A mis hermanos, Gladys, Fiorella y Oswaldo, quienes aportaron en mi vida los conocimientos de respeto, amistad y responsabilidad.

A los excelentes profesionales que tiene la Universidad Cesar Vallejo a quienes quiero brindar un justo reconocimiento por su emotiva labor Luis Loayza, Arturo Vásquez, Cesar Pérez, Ronald Lobatón, Johnny Mogollón, Víctor Toro, Yolvis Ocaña, Esau Vargas, Nilo Arroba y en especial a mi asesor del Proyecto y Desarrollo de investigación Mg. Manuel Ballesteros.

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Diego Alonso Ramirez Mendez, con DNI N° 46880070, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado: es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se construirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y la consecuencia que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 25 de Junio de 2018

Diego Alonso Ramirez Mendez

DNI N° 46880070

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

La presente investigación titulada “Determinación del Impuesto Predial sobre Base Presunta”, que se pone a vuestra consideración tiene como propósito determinar De qué manera incide la determinación sobre base presunta en la fiscalización del impuesto predial, bajo el supuesto que, se muestra un perjuicio directo en una de las principales fuentes de ingresos para las arcas de la Administración Tributaria Municipal por existir lineamientos que otorgan a los contribuyentes vacíos legales con los cuales pueden eludir el pago de los años subvaluados del impuesto predial. Así, cumpliendo el reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teóricos y la formulación del problema; estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se abordará el marco metodológico en el que sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo, de tipo estudio orientado en la comprensión y el estudio de teorías fundamentadas. Acto seguido se detallarán los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y sugerencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente de trabajo de investigación.

El autor

ÍNDICE

<i>Título.-</i>	<i>II</i>
<i>Autor.-</i>	<i>II</i>
<i>Asesor.-</i>	<i>II</i>
<i>Línea De Investigación.</i>	<i>i</i>
PÁGINA DEL JURADO	<i>ii</i>
<i>Dedicatoria</i>	<i>iii</i>
<i>Agradecimiento</i>	<i>iv</i>
DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD	6
PRESENTACIÓN	7
ÍNDICE	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA.	14
1.2. MARCO TEÓRICO.	24
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	54
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	55
1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO	56
II. MÉTODO	59
2.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	60
2.2. MÉTODOS DE MUESTREO	61
2.3. RIGOR CIENTÍFICO	64
2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE DATOS	65
2.5. ASPECTOS ÉTICOS	67
III. DESCRIPCION DE RESULTADOS	68
IV. DISCUSIÓN	87
V. CONCLUSIONES	99
VI. RECOMENDACIONES	101
VII. REFERENCIAS	103
VIII. ANEXOS	108

RESUMEN

El actual trabajo de investigación, tuvo como objetivo general Determinar cómo incide la determinación sobre Base Presunta en la fiscalización del Impuesto Predial, así mismo a través del análisis del registro documental y de entrevistas a expertos en la materia, se obtuvieron datos y resultados que luego fueron procesados a través del análisis doctrinario y teórico así como la posición de expertos, para la realización de la investigación se empleó el enfoque cualitativo, así mismo, el tipo de estudio es básico y orientado a la comprensión conteniendo un diseño de teorías fundamentadas. Finalmente se concluyó que se muestra un perjuicio directo en una de las principales fuentes de ingresos para las arcas de la Administración Tributaria Municipal por existir lineamientos que otorgan a los contribuyentes vacíos legales con los cuales pueden eludir el pago de los años subvaluados del impuesto predial.

Palabras claves: Base presunta, Fiscalización, Impuesto predial, eludir, subvaluar.

ABSTRACT

The current research work, had as a general objective to determine how the determination on presumed basis in the taxation of the property tax affects, likewise through the theoretical analysis as well as the position of experts, for the realization of the investigation was used the qualitative approach, also, the type of study is basic and oriented to understanding containing a design of grounded theories. Finally, it was concluded that direct damage is *shown* in one of the main sources of income for the coffers of the Municipal Tax Administration because there are guidelines that grant taxpayers empty gaps with which they can avoid the payment of the undervalued years of the property tax.

Keywords: Presumptive base, Supervision, property tax, evade, subvalue.

I. INTRODUCCIÓN

Se debe detallar de manera imprescindible la esencia en forma corta, rápida, evidente, sin mencionar tantos detalles que el mismo título contiene de manera intrínseca, la realidad, se requiere de una adecuada reflexión del autor y las personas. (Domínguez, Sánchez y Sanchez, 2009, p. 40). De aquí desprende el porqué del título en la presente investigación, pues al ser de carácter descriptivo y con una generalidad amplia con relación al tema abordado, así como la omisión en la normativa vigente que rige sobre todo el país, ha sido necesario, exponerlo de esta manera.

Es de conocimiento público la importancia que radica en una óptima recaudación del impuesto predial, pues ha sido siempre una de las fuentes más importantes de ingresos para la Administración tributaria municipal; con los ingresos percibidos por este concepto se solventan los gastos públicos que asumen los Gobiernos locales; pero a raíz de los vacíos legales encontrados en el código tributario, se sugiere realizar una modificatoria específica a los Artículos 64 y 65 del mismo cuerpo normativo; artículos que identifican las presunciones pero sólo cuando se encuentra ante los impuestos del Gobierno Central, mas no de los Gobiernos Locales, de allí que la propuesta pretende optimizar la recaudación cuando se encuentran expedientes de contribuyentes que fueron fiscalizados en base presunta, sin aplicación de las presunciones tributarias correspondientes.

Los Gobiernos Locales a inicio de los periodos económicos realizan un presupuesto de gasto público, el cual debe ser realizado para el beneficio de toda la población, además de obtener el ingreso para todos los demás gastos en que incurre la Administración Tributaria Municipal, por ello se busca lograr una óptima recaudación del impuesto predial, que es la fuente de ingresos más importante en los Gobiernos Locales. Pero existen contribuyentes que se les ha realizado una fiscalización en base presunta, la cual se rehúsan a pagar, amparándose en resoluciones del Tribunal Fiscal que les otorga una suerte de beneficio de pago por la fiscalización para el siguiente ejercicio económico, dejando de lado la subvaluación de su predio durante los años no declarados, a pesar que la Administración Tributaria haya detectado esta omisión a la declaración convirtiéndose en perfectos subvaluadores, perjudicando la óptima recaudación del Impuesto Predial.

Una de las causas más importantes por las cuales los contribuyentes se rehúsan al pago del impuesto predial ha sido la falta de gestión que realiza la Administración tributaria, sumada a una no concreción de obras públicas, falta de cultura tributaria, tecnología

obsoleta, falta de capacitación de personal idóneo; hacen que los contribuyentes muestren desconfianza con la Administración.

Al no lograrse una óptima recaudación del Impuesto Predial claramente se evidenciaría el desequilibrio en el presupuesto realizado a inicios de cada ejercicio económico, con ello las obras públicas más importantes como la salud, educación, seguridad, se han visto afectadas.

Tan importante como lograr una óptima recaudación que resulte eficaz y eficiente, es la implementación de los supuestos jurídicos que permitan el desarrollo de la forma y del fondo para la determinación del impuesto predial cuando existe fiscalización en base presunta según los Artículos 64 y 65 del Código Tributario, para que el legislador demuestre el interés en este tipo de impuesto que resulta tan importante para lograr el desarrollo de la comuna distrital, así el ciudadano de a pie al ver los resultados concretos en su jurisdicción pueda crearse una propia cultura tributaria sabiendo que la Administración Tributaria realizó su trabajo de manera correcta, ordenada y en aras a un desarrollo constante y sostenible.

1.1.APROXIMACIÓN TEMÁTICA.

Resulta necesario conocer la realidad social o el campo del estudio a trabajar, quien investiga debe tener conocimientos reunidos y aglomerados adquiridos por la investigación y evaluación de otros autores o por la concepción social que notoriamente es visible a sabiendas que estos ya arrojaron conclusiones, teorías y/o propuestas, en otras investigaciones . (Briones, 2002, p. 18).

El presente trabajo de investigación ha proyectado un análisis crítico de la problemática actual que existe en el cobro del impuesto predial, cuando existe fiscalización en Base Presunta.

Teniendo como punto de análisis a la norma que regula los tributos “El Código Tributario” que confiere a la Administración Tributaria esta potestad de poder realizar la función fiscalizadora, para eso la norma establece en sus artículos 62 y siguientes del mismo cuerpo normativo la formalidad para llevar a cabo la determinación de los valores que son deseables para el ejercicio de la fiscalización, he aquí el punto de partida y el riguroso análisis por el problema que presentan dos de los artículos muy importantes para el ejercicio de esta figura jurídica, la cual indico a continuación.

Bien es sabido que por la naturaleza jurídica de los impuestos, no todos tendrán la misma tratativa, es por ello, que exige un campo normativo peculiar tal como por ejemplo para el Impuesto a la Renta, “La Ley del Impuesto a la Renta”, otro claro ejemplo es el Impuesto General a las Ventas, también conocido para otras legislaciones como Impuesto al Valor Agregado, lo cual en nuestra legislación también tiene su propia “Ley del Impuesto General a las Ventas”, pero que sucede con los impuestos de carácter municipal , como por ejemplo el Impuesto Predial que si bien tiene regulación en la formalidad a través del Decreto Legislativo N° 776, además del T.U.O de la Ley de Tributación Municipal Decreto Supremo N°156-2004-E.F, no existe dentro de la norma la tratativa para esgrimir temas estrictamente sobre el fondo de este tipo de impuesto. Para lo cual el Tribunal Fiscal ha tenido que intervenir en distintas oportunidades al hacer énfasis en “El Criterio referido a los resultados de la Verificación o Fiscalización de un predio” R.T.F. N° 06592-11-2013. De la misma manera el tribunal fiscal ha emitido jurisprudencia

abundante respecto a este tema, lo cual a la fecha aún no se muestra el interés del legislador por realizar la modificatoria a los Artículos 64 y 65 del Código Tributario como se ha resumido en el siguiente párrafo.

En el artículo 64 del Código Tributario, solo menciona en los incisos 1,2 y 3 de los supuestos para aplicar una Determinación sobre base presunta, a lo cual los otros 12 incisos no hacen mención alguna respecto al tema específico de Determinación del impuesto predial sobre base presunta y los artículo 65, ni el 65-A del Código Tributario relativos a presunciones se preocuparon siquiera en revisar este tema para la generalidad de los demás tipos de impuesto, desvirtuando todo tipo de especificación para tratar los demás tipos de Tributos, sin lugar a duda este es un punto muy amplio en el desarrollo de mi análisis, ya que esto resulta perjudicial para las autoridades administrativas recaudadoras, realizando una abertura en estas causales que en muchas situaciones pueden ser usadas por los mismos contribuyentes, para poder eludir a la Administración Tributaria, pues a la fecha han obtenido un resultado satisfactorio al no dejar que se realice un proceso de fiscalización del impuesto predial sobre base cierta teniendo como fundamento Resoluciones del Tribunal fiscal que aún a la fecha no tratan estrictamente el fondo, acerca de los contribuyentes que subvalúan el predio y no dejan que se realice la fiscalización en base cierta, a pesar que actualmente las Autoridades Administrativas pueden demostrar la mala fe de los contribuyentes usando mecanismos tecnológicos como el google earth, el AUTOCAD, fotos declaraciones juradas que subvalúan el predio de los contribuyentes, etcétera.

Por ello con el presente trabajo de investigación se ha demostrado que el proceso de Fiscalización del impuesto predial realizado sobre base presunta presenta un denotado perjuicio en las arcas de la Administración Tributaria Municipal y que la norma no es el medio idóneo para proteger o hacer valer los derechos que debe Gozar la Autoridad Administrativa.

El conocimiento de diversas indagaciones previas que resulten afines y pertinentes con el mismo tema a tratar se muestran en esta parte de la investigación, resulta intrínsecamente solido el demostrar el conocimiento de los trabajos previos de la investigación. (Domínguez, Sánchez, Sánchez, 2009, p. 21)

Ha sido necesario resaltar determinadas consideraciones respecto al análisis de reconocimiento y estudios sobre este tipo de impuestos y la problemática concreta existente para la legislación peruana referente al Impuesto Predial, aproximar también algunas consideraciones en el estudio y reconocimiento en otros países hacia esta figura jurídica y su importancia en el desarrollo del derecho.

Jacobo (2010). “*El Control interno en el impuesto predial en las municipalidades de la provincia de Huaraz*”. Tesis para obtener el grado de Contador Público. El objetivo de este estudio fue “La determinación de los factores que implican la mala gestión dentro del control Institucional en la dirección del Impuesto Predial en los municipios de la Provincia de Huaraz”. Se aplicó el método cuantitativo – de carácter causal –explicativo y descriptivo. La principal conclusión del autor fue:

Se ha corroborado la presencia de deficiencias en el desarrollo del hallazgo y análisis de riesgos por ignorancia y falta de diligencia en la tramitación correcta y cuerpo normativo en la recaudación del Impuesto Predial. (p.105)

Concuerdo con el autor al referirse que existen deficiencias por las impericias de los trabajadores de alguna Determinada Autoridad Administrativa, incluso dentro de la aplicación normativa, claramente evidencia una falta de tratativa para el fondo de Este tipo de Impuestos, por el fondo que debe transmitir, hacia un correcto desempeño de la función recaudadora de la Autoridad Administrativa y en este caso concreto, el Impuesto Predial.

De la misma manera el autor ha especificado que existen imperfecciones en el estrato interno que dificultan la correcta gestión del Impuesto Predial en los municipios de la provincia de Huaraz. (p.105)

Me adhiero a la conclusión del autor, pues efectivamente personalmente eh vivido y eh percibido la impericia de los Trabajadores públicos, usualmente que son contratados con cargo de confianza y que muchas veces ni siquiera conocen de manera prolija las actividades concretas a realizar dentro de la Administración Pública, menos de la función recaudadora, que es una por no decir menos, la más importantes dentro de los impuestos locales.

Chafloque (2011), “Importancia de la Recaudación del Impuesto Predial en la gestión de la gestión de la municipalidad distrital de Comas en el año 2010”. Tesis para obtener el título de Contador Público. Cuya investigación tenía el objetivo de Determinar la importancia en la recaudación del Impuesto Predial en la municipalidad de Comas. El autor realizó una investigación de tipo descriptivo no experimental, en cuya conclusión menciona que:

-La influencia de la recaudación del Impuesto Predial en una adecuada gestión dentro de la municipalidad distrital de Comas. (p.74)

-El beneficio otorgado a los pobladores, el desarrollo y el mantenimiento del catastro distrital en la recaudación de los contribuyentes morosos. (p.74)

-Con la información y los conocimientos del pago del Impuesto Predial los contribuyentes conocieron de manera correcta como ha de mejorar la gestión de la municipalidad. (p.74)

-Los contribuyentes suelen tener una buena acogida respecto a las amnistías y beneficios tributario, por ello se generan un impacto positivo en los mismos. (p.74)

Comparto las conclusiones del autor que precede puesto que valgan verdades es demasiado notable la influencia en la recaudación del Impuesto Predial para cualquier municipalidad, es una de las principales fuentes de ingresos e influye siempre en la gestión municipal, para realizar la correcta distribución dentro del control interno y poder derivar adecuadamente las cantidades necesarias y correspondientes que se requieren por áreas; también cabe resaltar como se verán beneficiados los pobladores pues al hacer efectiva las contribuciones la Autoridad Administrativa tiene los recursos necesarios para ejecutar proyectos que los vecinos exigen. Se evidencia en gran magnitud la falta de cultura tributaria a nivel nacional y parte de esto es un punto clave a desarrollar, para ello es necesario fomentar y propagar la cultura tributaria, pues serán los mismos contribuyentes quienes se verán beneficiados siempre; se sabe también que es usual observar el comportamiento de los sujetos pasivos cuando por ley se determinan beneficios tributarios y/o amnistías tributarias, pues ellos de alguna manera saben que obtendrán un beneficio, un tipo de descuento o una disminución en mi deuda; por ello

siempre ha resultado beneficioso para la Autoridad Administrativa emitir Ordenanzas Municipales estableciendo estas figuras a las cuales se acoplaran los deudores tributarios.

Choqueña (2015). “La administración tributaria municipal y el nivel de recaudación del impuesto predial en la municipalidad distrital de ITE, año 2013”. Tesis para obtener el grado de Maestro en ciencias (Magister Scientiae) con mención en contabilidad: Auditoria. El objetivo de este estudio fue Delimitar como la Administración Tributaria municipal incide en los niveles de recaudo del Impuesto Predial en la municipalidad Distrital de ITE, año 2013. Se aplicó el método cuantitativo y descriptivo no experimental, las principales conclusiones del autor fueron:

-Debido a que no existe una adecuada coordinación, ejecución y control por parte de los empleados que realizan los procedimientos de recaudación tributaria en la municipalidad distrital de ITE, esta se muestra poco adecuada. (p.75)

-Se ha evidenciado poco positiva la idea que se lleva el contribuyente sobre la atención, asesoramiento, orientación, solicitudes y notificaciones de carácter tributario dentro de la municipalidad distrital ITE. (p.75)

Concuerdo con el autor en estas conclusiones debido a que en realidad resulta poco adecuada la gestión de procedimientos ya sea en los trámites que deben realizarse para una recaudación satisfactoria, así como tampoco existe una capacitación constante hacia el personal. Resulta lógico también comprender la idea que se lleva cada contribuyente cuando se ve necesitado a solicitar algún asesoramiento de carácter tributario, pues muchas veces ni siquiera el personal tiene conocimientos concretos de lo que el contribuyente solicita, esto se debe, valga la redundancia a la no capacitación de los empleados de la Autoridad administrativa.

Aguilar y Flores (2016). “La evasión tributaria y su incidencia en la recaudación del impuesto predial de la municipalidad distrital de Puno, periodo 2014”. Tesis para obtener el grado de Contador Público. Cuya investigación tenía el objetivo de precisar el grado de evasión Tributaria y su acaecimiento en la recaudación del Impuesto Predial en la municipalidad distrital de Puno, periodo 2014. Se aplicó el método descriptivo, analítico, correlacional, no experimental. A lo cual llega a las siguientes conclusiones:

-Debido al desconocimiento de las obligaciones tributarias y el alto nivel de evasión tributaria por los propietarios de la jurisdicción de Puno, se ha manifestado como un componente negativo en el momento de la recaudación del Impuesto Predial, existe intención de rebajar o extinguir este tipo de impuesto. (p.100)

-El ignorar los beneficios que trae consigo el pago de este tipo de tributos, los plazos para realizar las declaraciones de manera oportuna y adecuada, así como tampoco saber qué Derechos y deberes les faculta la norma, ha permitido que exista un bajo nivel en la recaudación del impuesto predial. (p.100)

Efectivamente concuerdo con los autores en parte, desde el punto de vista de la ignorancia de los propietarios por la falta de cultura tributaria, muy usual en nuestro país, ya que existe muy poca política de cultura tributaria, pero discrepo en el momento en que le atribuye a los contribuyentes un comportamiento que escapa del discernimiento de ellos, tal como los autores mencionan expresamente “Evasión tributaria” a lo cual sabemos que es un tipo de delito y para ser consecuente con lo que queremos transmitir, resulta difícil que estos propietarios puedan saber que están cometiendo un tipo de delito, sería más bien que de manera intrínseca, sin darse cuenta, están dejando de cumplir con sus obligaciones tributarias, para lo cual realizamos estos tipos de estudios, y generar soluciones como una cultura tributaria más accesible para los contribuyentes de todas las zonas deseables a tratar este tipo de impuestos.

Flores (2016). “Determinación de la evasión tributaria y su incidencia en la recaudación del impuesto predial en la Municipalidad provincial de Puno, periodos 2013, 2014 y 2015”. Tesis para obtener el grado de Contador Público. Se aplicó el método de investigación descriptivo, analítico, deductivo, comparativo, con un diseño metodológico no experimental, a lo cual llego a la siguiente conclusión:

Que al ver los contribuyentes una falta de gestión por parte de las autoridades en la construcción de obras públicas, no existir políticas de difusión en información respecto a la cultura tributaria y afines, sumado a los bajos recursos económicos e incredulidad con el Gobierno, se ha visto reflejado concretamente en una conducta evasiva. (p. 204)

Comparto en parte la conclusión de la autora, pues no cabe duda, el contribuyente de a pie por motivos como la educación, sociedad, y modo de vida, al no estar informado, desconoce la finalidad que tendrá la distribución de los impuestos que desprenden del mismo, sumado a una cuota de amarillismo popular en el entorno social al cual estamos expuestos como la prensa en sus distintas formas que en muchas ocasiones no es veras; lo cierto es que existe información de transparencia, derecho al cual todos los ciudadanos gozamos, lo que es mas a la actualidad con la globalización en muchas instituciones se encuentra colgado en el portal web; de no estarlo podemos acceder a ella con tan solo una solicitud. De otro lado la inferencia que realizó la autora respecto al reflejo de la conducta evasiva por parte de los contribuyentes, me parece algo apresurado mencionarlo de esa manera, pues por la evaluación que se ha realizado, la generalidad de los contribuyentes ni siquiera tienen idea de lo que significa esta figura jurídica, por el contrario se infiere que es ignorancia por una falta de Cultura Tributaria.

Peña (2016). “El impuesto predial en ciudad Juárez desde una perspectiva de equidad”. Trabajo presentado en la revista Economía, sociedad y territorio, vol. XVI, núm. 51, 2016, 519-542. Cuyo objetivo fue buscar la equidad en el pago del Impuesto Predial en la Ciudad Juárez- México. A lo cual llego a la siguiente conclusión:

“Por ser una de los más importantes ingresos que tienen en México los municipios así como también en otros países del mundo, el Impuesto Predial resulta estrictamente vital para captar ingresos y accionar las gestiones necesarias dentro de los municipios, por ello resultó indispensable plantear objetivos para una recaudación eficaz y eficiente en la igualdad, capacidad contributiva y políticas de recaudación”. (p.520)

De acuerdo con lo que expresa el autor, bien es sabido que el impuesto predial es una de las principales fuentes de ingresos de los municipios, por ello ha resultado siempre necesario políticas recaudatorias eficientes y eficaces para llevar a cabo esta labor por parte de la Administración tributaria, siempre respetando los principios de Capacidad contributiva y Equidad, Art. 21 del Código Tributario.

Tobón y Muñoz (2013).”Impuesto predial y desarrollo económico, Aproximación a la relación entre el impuesto predial y la inversión de los municipios de Antioquia”. Para el

Master en Economía de la Université Catholique de Louvain; Trabajo presentado cuando era candidato a doctor en economía ECARES, Université Libre de Bruxelles, Brussels, Belgium; respectivamente, concluyeron:

En oportunidades se orienta al impuesto predial desde un punto de vista político; por ello se requiere modificar las normas para determinar el hecho imponible del impuesto, medios idóneos y prácticos para el planteo de tasas por parte de los municipios, con la finalidad que las cuestiones políticas no obstruyan una óptima recaudación del Impuesto. (Uribe, 2006). (p.176)

Comparto la conclusión del autor que antecede, pues bien es sabido que en el ámbito de los impuestos locales por ser recaudados por las municipalidades estos han seguido una suerte de amistad política con las autoridades que están en el poder en determinado ejercicio de la función municipal, a lo cual esta suerte de amistad con los contribuyentes, en especial los principales contribuyentes, genera un perjuicio en la que debería ser una real valoración para la determinación del impuesto predial; para ello se deberían generar medios idóneos y prácticos en la modificatoria de las normas realizando un trabajo minucioso en los vacíos legales que pudiesen encontrarse en las normas correspondientes al tema en concreto.

Camacho, et al. (2017). “Factores que inciden en el recaudo del Impuesto Predial Unificado en el distrito de Barranquilla”. Artículo presentado ante la revista Prospectiva, vol.15 no.1 Barranquilla, June 2017 (1692-8261). Cuyo objetivo radica en implementar nuevas tecnologías y comunicaciones modernas en la eficiencia de recaudación y administración del impuesto predial. A lo que respectivamente concluyeron:

Al no lograrse una recaudación y administración adecuada del impuesto predial, no se producirán cambios relevantes para una óptima obtención de ingresos, es necesario el uso de las nuevas tecnologías, modernas comunicaciones, estrategias computacionales y de sistemas para lograr una adecuada recaudación y administración del impuesto, como se destaca en países de la zona y del mundo como Chile, Colombia, Singapur, Eslovenia, Polonia y Corea. (p.65)

Concuerdo con el autor al referirse que necesariamente se ha requerido el uso de nuevas tecnologías, modernas comunicaciones, estrategias computacionales y de sistemas; pues al vivir en un mundo globalizado se ha debido poder gozar de todos los beneficios que brindan los sistemas de redes, los satélites con visión panorámica, los programas computarizados, etc. Tal es el caso de los elementos que se pueden hacer uso como Administración Tributaria para que logren una óptima, eficaz y eficiente recaudación del impuesto predial como el Google earth, el AutoCAD, los programas que usan las municipalidades como base de datos y donde encontramos las masivas y declaraciones juradas de fábrica para solicitar licencias, planos de catastro, registros y la interconexión con base de datos que ofrecen otras instituciones como Registros Públicos.

Pantó (2006). “Evaluación del proceso de recaudación de impuestos municipales en la alcaldía del municipio Peña, Estado Yaracuy”. Trabajo especial de grado para obtener la especialidad en contaduría, mención auditoria empresarial. Se aplicó el método de investigación descriptivo, las principales conclusiones fueron:

-Falta de capacitación y desconocimiento de temas estrictamente tributarios requeridos necesariamente para el trabajo y ejercicio de la función como parte de la Administración Tributaria. (p.88)

-Incumplimiento de las ordenanzas Municipales, respecto a los plazos en que se deberían recaudar los impuestos. (p.89)

-Incumplimiento de mecanismos de fiscalización contenidos en ordenanzas de alcaldía. (p.89)

-Sistemas desfasados de base de datos de registro de contribuyentes, inadecuado manejo y falta de capacitación de las mismas. (p.89)

De acuerdo con el autor, pues bien es sabido que en la mayoría de Gobiernos Locales ha existido una falta de capacitación para el personal que labora en la Administración Tributaria, Esto deviene por imprudencia de las autoridades, un incumplimiento en los mecanismos de fiscalización que pudiesen conllevar también al incumplimiento del cómputo de plazos referidos por el autor. Un tema al que siempre se hace mención también son los sistemas de registros de contribuyentes que por lo general están

desfasados por la misma política de no reinversión en los activos generadores de ingresos para la Administración Tributaria, ya sean con los programas novedosos o la maquinaria propiamente dicha.

Coronel y Pérez (2015) “Cultura de la población Colombiana con la contribución del Impuesto Predial”. Trabajo presentado para obtener el grado de Contador Público. Se aplicó el método de investigación descriptivo. Donde los autores llegan a una conclusión principal:

Se ha determinado al hecho generador y las tarifas de recaudo como obsoletas, esto obstruye el libre pago de los impuestos por parte de los contribuyentes, pues genera un alza notable en los montos determinados a pagar y el reflejo lo sufre la administración tributaria. (p.44)

Sin duda al “amarrar” el impuesto predial con el cobro de los arbitrios municipales y las multas tributarias ha generado un alza notable en el estado de cuenta de cada contribuyente, entonces al percatarse de la deuda que tienen generada, los contribuyentes demuestran un temor al pago de sus impuestos y por lo general esperan la temporada de beneficios tributarios, amnistías, y/o esperan la oportunidad para prescribir algún tributo que este dentro de su alcance; es de advertir que el perjuicio se ha visto reflejado claramente en las arcas de la Administración Tributaria pues lo que se ha necesitado más siempre ha sido la liquidez, para que no esperen los meses donde se brindan los beneficios tributarios, por ello me encuentro de acuerdo con los autores desde la perspectiva en que al cobro de los tributos, de alguna manera arrastre que el pago de los arbitrios debe ser al mismo tiempo con el impuesto predial, puesto que la naturaleza jurídica de los mismos es distinta, el primero deviene en una Taza y el segundo es un impuesto propiamente dicho.

1.2. MARCO TEÓRICO.

En el marco teórico el autor proporciona una perspectiva de las causales, consecuencias, límites y explicaciones de las interpretaciones que presenta, para ello el investigador debe tener los conocimientos previos de fuentes directas como libros, revistas, o documentos que resalten la información que se quiere dar a conocer. (Gonzales, 1994, p. 145).

Consecuentemente con lo mencionado hemos de ingresar al tema de manera concreta y desarrollar los más importantes conceptos, para ello ha sido necesario el uso de marco normativo, jurisprudencia, doctrina y otros instrumentos necesarios para la presente.

Todo estado necesita recursos con los cuales debe hacer frente el gasto público, para ello necesita que los pobladores en un determinado espacio geográfico cumplan con pagar sus tributos, luego se ha de realizar un filtro donde debe desprender de manera idónea el destino en forma proporcional, para el gasto de los ingresos obtenidos al momento de la recaudación.

“Para satisfacer las necesidades económicas y un funcional desarrollo, el Estado cuenta con un recurso fundamental como es el Tributo” (Jarach, 1982, p.9)

Bien es sabido que toda sociedad requiere de una organización y una formalidad a seguir para cumplir con su rol de Estado, así las políticas económicas y financieras han generado elementos jurídicos basándose en el *Ius Imperium* y la función coercitiva que goza por el solo hecho de ser tal, siempre amparándose en principios y lineamientos generales del Derecho para satisfacer el gasto público.

Al respecto Robles, Ruiz, Villanueva, Bravo (2016) sostienen que “las partes son impuestos, tasas y contribuciones, pero el todo es el Tributo” (p.30).

Se pueden mencionar muchas acepciones con respecto a los tributos como que tiene un carácter abstracto y que puede dividirse en diversas maneras, en el Perú, se ha optado por establecer a los tributos desde una visión más general como en diversos países de la región adoptando la postura que los tributos comprenden a los impuestos que no son más que contraprestaciones, las cuales usualmente se presentan en forma dineraria, claro a favor del Estado; las tasas que vendrían a ser contraprestaciones directas que recibe el contribuyente por parte del órgano de administración que representa al Estado, vale decir

tiene un carácter directo, los ejemplos más conocidos son las licencias o los conceptos internos a los arbitrios municipales (Limpieza pública, barrido de calles, serenasgo, parques y jardines); por último pero no menos importante encontramos a las contribuciones, las mismas que pueden ser contribuciones de mejoras, contribuciones al SENATI, contribuciones al SENSICO y las contribuciones de gastos.

Resulta evidente como dentro del sistema tributario nacional ha desprendido la generalidad del tributo, para luego hacer énfasis en su distribución por el destino, para el gobierno central (administrados por SUNAT) y gobiernos locales (regulados por las municipalidades), además de los tributos para otros fines. Cabe resaltar que esta separación cuenta con un resguardo normativo con la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional (Decreto Legislativo N° 771), la cual se encuentra vigente desde el 1 de enero de 1994, la finalidad de esta ley consistía en poder determinar a los acreedores tributarios antes mencionados; en el futuro para una mejor recaudación por Decreto Supremo 061-2002-PCM se fusiona por absorción la SUNAD (Superintendencia Nacional de Aduanas), el 12 de Julio del 2002 al nombre de SUNAT (Superintendencia nacional de Tributos internos). A medida que pasaba el tiempo y en aras de una efectiva y eficiente recaudación como ya era notorio con el trabajo realizado por la SUNAT el 22 de Diciembre del 2011 es publicada la Ley N° 29816 donde se establece una nueva denominación para esta entidad, la cual se encuentra vigente hasta la actualidad y pasa a llamarse SUNAT (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria).

A la fecha los tributos que están a cargo del gobierno Central son:

-Impuesto a la Renta

Impuesto que grava básicamente las ganancias, donde encontramos cinco tipos de renta la primera y segunda que son rentas de capital, las rentas de tercera categoría que comprenden cuatro regímenes tributarios, en este tipo de renta se encuentran contenidos las rentas de capital y también las rentas de trabajo; por ultimo encontramos a las rentas de cuarta y quinta categoría que son rentas de trabajo.

-Impuesto General a las Ventas

Tributo que grava la importación de todos los bienes, salvo las excepciones establecidas por ley; la tasa impositiva comprende un 16 % constituida por el valor en aduana más los derechos arancelarios.

-Impuesto Selectivo al Consumo

Impuesto indirecto que grava determinados bienes, grava la carga impositiva de aquellos consumidores que evidencian una mayor capacidad contributiva, por la adquisición de bienes suntuosos o de lujo por ejemplo los cigarrillos, las bebidas alcohólicas, combustibles, etc.

-Derechos Arancelarios

También llamados derechos de aduana, son impuestos establecidos en el arancel de aduanas de mercancías que entran al territorio aduanero

-Tasas para la Prestación de Servicios públicos

Se constituye en la prestación del servicio o la realización de actividades administrativas de competencia municipal, bien por haber sido instada o por haber sido provocada, por acciones u omisiones de los particulares que afecten o beneficien.

-Nuevo régimen Único Simplificado

Régimen tributario creado para pequeños productores o comerciantes, incluso para personas naturales que tienen negocios o brindan servicios, este régimen permite la emisión de tickets de máquinas registradoras y boletas de ventas, los impuestos a declarar y pagar se basa en dos rangos de S/ 0 a S/.5000.⁰⁰ soles realizados en compras o adquiridos ventas la clasificación es 1 que permite el pago de S/. 20.⁰⁰ soles, pero cuando las compras o las ventas superan los S/.5000.⁰⁰ soles y no sobrepasan los S/.8000.⁰⁰ soles se paga por la categoría 2 sujeto al pago de S/. 50.⁰⁰ soles.

Por otro lado se encuentra la regulación de los tributos que tienen como destino los gobiernos locales como el Decreto Legislativo N° 776 “Ley de Tributación Municipal”. Ya en el Futuro en favor de seguir una formalidad y eficacia en la recaudación se aprueba

el Decreto Supremo N° 156- 2004- EF. “Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal”.

Entre los cuales encontramos:

-Impuesto Predial

De periodicidad anual, que grava los predios urbanos y rústicos en base al autoevalúo, aplicando aranceles de construcción según la tabla del Consejo Nacional de Tasaciones, impuesto que además ha sido explicado en la siguiente investigación con más detalle, líneas posteriores.

-Impuesto de Alcabala

Es un tipo de impuesto que grava la transferencia de las propiedades de bienes inmuebles ya sean rústicos o urbanos, ya sean gratuitos o a título oneroso, en cualquiera de sus modalidades.

-Impuesto al Patrimonio Automotriz

También conocido como el impuesto vehicular que tiene una periodicidad anual y grava la propiedad de todos los vehículos automotores, el mismo que debe ser pagado durante los 3 años posteriores contados desde el año siguiente a la inscripción en los registros públicos.

-Impuesto a las Apuestas

Este tipo de impuestos grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares donde se realicen apuestas, para el caso de los casinos y clubes análogos se regirán con normas especiales.

Pero no son las únicas fuentes de ingreso para el financiamiento de los gobiernos locales, pues además se ha encontrado a los Tributos de Administración Nacional en favor de los gobiernos locales como:

-Impuesto de Promoción Municipal

Resulta ser un tributo nacional creado en favor de las municipalidades que grava las afectaciones operadas en conjunto con el Impuesto General a las Ventas y se rige con el Texto Único Ordenado del mismo Impuesto General a las Ventas

-Impuesto al Rodaje

Impuesto que forma parte del precio de venta del combustible en su etapa minoristas, es decir, todos los contribuyentes al haber comprado el combustible en un grifo cualquiera, ha contribuido con este impuesto y más aún con la jurisdicción y el Gobierno local de donde se encuentre ese grifo.

-Participación en Rentas de Aduanas

Resulta ser un recurso que tiene por finalidad ser distribuido a los municipios distritales y provinciales y corresponde en un 2% de las rentas recaudadas por cada tipo de aduana ubicada en la jurisdicción respectiva.

-Impuesto a las embarcaciones de recreo

Este tipo de impuestos, grava la propiedad de las embarcaciones de recreo y similares obligadas a registrarse en las capitanías del puerto.

Siguiendo el mismo lineamiento. “Buscando un eficiente método de recaudación por parte del Estado Peruano arraigando la legislación nacional, despejando las dudas y confusiones de la administración tributaria en el destino, distribución y financiamiento” (Javier, 2000, párr.1).

Siempre se ha buscado un efectivo método de recaudación por parte de los estados, es así que partiendo de la legislación nacional se va a especificar el destino que van a tener las cantidades dinerarias recaudadas, con ello también la transparencia en la información que a la actualidad deben tener todos los administrados-contribuyentes, además de conocer el destino también deben de saber en qué se está distribuyendo o que se está financiando, porque el dinero recaudado del Estado, le pertenece a cada uno de los pobladores que lo conforman y que directa o indirectamente contribuyen a las arcas del fisco.

El jurista mexicano Delgadillo (2015). Brindó un alcance respecto a los impuestos, proviene del Latín “Impositus”, lo cual significa carga o tributo, se entrega a favor del

Estado, por obligación coactiva, sin esperar retribución directa, generalmente el carácter es dinerario y debe ser otorgado a los organismos jurídicamente autorizados. (p. 63)

Como ya se ha mencionado el carácter impositivo que trae consigo este concepto se ha manifestado en diversas formas, pero siempre se debe resaltar los fundamentos que la ley establece para que exista una correcta imposición, en cumplimiento del principio de legalidad.

Se ha resaltado el punto de vista de distribución por el destino al que hace énfasis Delgadillo ya que necesariamente deben de ser organismos jurídicamente autorizados ya sea por ejemplo la SUNAT en representación del Gobierno Central por los tributos que recauda, o las municipalidades con los impuestos para los gobiernos locales haciendo valer los principios de jurisdicción y territorialidad para lograr la óptima recaudación en cada lugar correspondiente a la zona geográfica delimitada.

El Tribunal Constitucional no fue ajeno a este tema y también emitió un pronunciamiento, concretamente la finalidad del tributo es satisfacer las necesidades sociales siempre respetando los principios constitucionales en que se basa el imperio tributario. (STC. Exp. N°06089-2006-PA/TC. 17-04-2007)

Al respecto queda claro entonces la finalidad que cumple el Ius Imperium del Estado Peruano al realizar la imposición hacia todos los contribuyentes ya sea de manera directa o indirecta para la recaudación de tributos en general, pues con todo el dinero que se genera en las arcas nacionales al final se realizara una distribución nacional ya sea de manera directa dineraria o indirecta cubriendo el gasto público cumpliendo con los honorarios de los trabajadores públicos, con la construcción de carreteras, módulos de salud, seguridad, colegios y afines que son necesarios para el libre desarrollo de todas las personas que habitan el país. Resaltando el cumplimiento del Art. 1 Constitucional. “La defensa de la persona humana y el respeto de su Dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Qué duda cabe en que no sería posible realizar una adecuada determinación, sin que conozcamos el origen, el nacimiento o las causas que permiten entender la obligación tributaria, por ello se presenta a continuación un detalle para ampliar el conocimiento y el

estudio de esta figura jurídica, que resulta ser tan importante para la presente investigación.

La obligación tributaria se origina cuando se realiza un comportamiento estipulado por la norma, que genera la obligación, así lo estipula el Código tributario en su Art. 2

Vallejo (2015) analiza el nacimiento de la obligación tributaria constituyéndola en actos que se concretaran en el espacio y el tiempo, que se hacen efectivos en el mundo factico (p. 120).

Lo que resulta evidente pues necesariamente al haber realizado este comportamiento por parte de las personas y el Estado, luego se unen por un vínculo jurídico, constituyéndose a través de este vínculo por su comportamiento, como contribuyentes y Administración tributaria respectivamente.

Similar postura encuentra Robles et al. (2016) resaltando el origen de la obligación tributaria como Derecho Público, que vincula al contribuyente y la Administración tributaria por la norma taxativa, donde la finalidad es hacer efectiva la prestación tributaria, a sabiendas que resulta exigible de manera coactiva (p. 124).

Es importante mencionar que por la naturaleza jurídica del solo entorno al encontrarnos en el Derecho Tributario, consecuentemente nos encontramos en el ámbito del Derecho Público y resaltar que la Administración tributaria tiene dentro de sus facultades ejercer coercitivamente de manera coactiva el cobro de la obligación tributaria.

Siguiendo esta línea de ideas se ha encontrado a los sujetos de la relación jurídica material dentro del ámbito del Derecho tributario como ya hemos podido apreciar, no son más que la Administración tributaria y los Contribuyentes, situándose como sujeto activo y sujeto pasivo respectivamente, siempre resaltando la independencia que pueda tener este último con los responsables solidarios que precisan el Art. 18 del Código Tributario.

Al respecto Ramírez, A, sostiene:

[...] los sujetos que resulten solidarios se encuentran en la misma situación jurídica del contribuyente, para ello no es necesario serlo como tal, esto porque de todos los sujetos se

identifica un mismo hecho generador o presupuesto de carácter objetivo en la Obligación Tributaria. (1982, p.100)

El solo hecho de encontrarse en el carácter objetivo de la obligación tributaria comprende necesariamente a los responsables solidarios sin importar que aún no se encuentren en la calidad de contribuyentes esto debido a que el hecho generador los alcanza por rango normativo.

Uno de los pilares para continuar con la estructura de la investigación resultan ser los principios que rigen el Derecho tributario, estrictamente para la Determinación del Impuesto predial que es el tema concreto a tratar puesto que de aquí desprenden los límites del presente análisis.

Para preservar un correcto orden de la función tributaria se ha resaltado una variedad de principios, así como también ha sido conveniente estimar como afectara su imposición, pues su aplicación errónea pudiese conllevar a la afectación de la economía en los contribuyentes, de aquí la vital importancia para un adecuado manejo del país y sus contribuciones. (Delgadillo, 2015, p.65)

Siguiendo este orden de ideas cabe resaltar la importancia de la potestad tributaria y los principios que generan efectos en la imposición, por ello en esta parte de la investigación es preciso presentar algunas también llamados líneas directrices que enfocan un procedimiento dedicado al cumplimiento de las formalidades a seguir con la única consecución de otorgar beneficio al Estado.

Al respecto se ha definido la vital importancia que trae consigo la necesidad de convivir siguiendo los lineamientos de los principios que recoge el derecho tributario que además encuadra en el ámbito constitucional por el Art. 74 donde resalta el Derecho constitucional Tributario y que además hace énfasis en 4 principios base como lo son el principio de Reserva de Ley, principio de no confiscatoriedad, principio de justicia y el principio de respeto a los derechos fundamentales de la persona; este artículo también faculta el poder al Gobierno Central y a los gobiernos locales.

Para fines de la presente investigación resultó pertinente denotar los principios constitucionales que anteceden a nuestra carta magna de 1979, a sabiendas que en muchos

casos resultó discutible por la variedad y cantidad de los mismos, los principios en ese entonces, se buscaba llegar a una jurisprudencia uniforme siguiendo los lineamientos de los principios de Legalidad, obligatoriedad, justicia, uniformidad, certeza, economía en la recaudación, no confiscatoriedad de los impuestos y no privilegio personal (Hernández, 1999, “El sistema Tributario Peruano: Propuestas para el 2000”. párr. 15)

Queda claro así que los principios son la base para ejercer la potestad tributaria que recae sobre la Administración Tributaria, pero para resaltar la base constitucional será bueno definir los cuatro principios que menciona nuestra actual constitución:

Principio de Reserva de Ley

También conocido para otras legislaciones como el principio de Legalidad, es el principio de máxima Taxatividad que además proviene del Aforismo “Nullum Tributum Sine Lege”, es el principio por el cual necesariamente exige la existencia del rango y carácter normativo que protege la estabilidad del Derecho y produce garantía ante la arbitrariedad que pudiese expender de un organismo del Estado. Todos los Tributos o cargas impositivas deben estar regulados de manera positiva para su posterior exigencia. La naturaleza jurídica de este principio desprende del carácter constitucional pues la carta magna es la principal fuente del Derecho positivo.

Principio de no Confiscatoriedad

También conocida en otras legislaciones como la prohibición de confiscación o inexpropiabilidad; este principio resguarda la propiedad privada, proviene de una exigencia lógica de no agotar las bases o los sustratos de subsistencia de los contribuyentes.

Principio de Justicia

También llamado principio de equidad tributaria, la naturaleza jurídica de este impuesto resalta en la función de ejercer la potestad tributaria proporcionalmente y gradualmente respetando los límites de la capacidad contributiva además de ejercitar el tratamiento para los contribuyentes que se encuentren en situaciones similares siempre siguiendo los lineamientos de justicia para distribuir las cargas públicas. Con este principio se busca

que todos los contribuyentes al realizar el pago de sus tributos demuestren el mismo sacrificio claro en proporción y medida que se expresó líneas arriba.

Principio de respeto a los derechos fundamentales de la persona

Desprenden de la declaración universal de los Derechos Humanos y arraiga consigo la construcción ética de la convivencia humana, en especial este principio asume el derecho al contribuyente de gozar con el respeto de todos los derechos fundamentales que trascienden en favor de él por el solo hecho de ser persona, por lo cual tiene derecho a poder acceder a un tribunal idóneo e imparcial, recibir un trato igualitario, acceder al derecho a la defensa, acceder a la doble instancia, aportar pruebas para su valoración y demás consagrados como Derechos Fundamentales de las Personas.

Ahora bien cabe resaltar al detalle uno de los más importantes principios en el Derecho Tributario que si bien no se expresa concretamente en el carácter constitucional es notoria su existencia al inferirlo de los demás principios, además de ser muy tratado por la doctrina, la jurisprudencia y el código tributario

Principio de Capacidad contributiva

La finalidad de este principio radica en ejercitar la potestad tributaria para todos los contribuyentes y realizar el pago de los tributos en función igualitaria para repartir la carga impositiva a los distintos sujetos obligados, pero el punto clave radica en que siempre por sobre todo se debe respetar las capacidades económicas, la proporcionalidad y la equidad, pues no sería lógico que quien obtiene ingresos superiores a 50 UIT pague los mismos tributos que un contribuyente que percibe ingresos como una Remuneración mínima vital, solo para poner el ejemplo claro, la idea es que todos los ciudadanos se hagan cargo del gasto público en la medida de sus posibilidades.

Es momento de ingresar al tema concreto, para ello se ha realizado un análisis que deviene en necesario, donde se ha logrado dar en conocimiento los conceptos, tanto de impuesto predial, facultad de fiscalización y determinación de la obligación tributaria para la base presunta, así el tema se ha presentado de manera más clara, con una vista más amplia al panorama indagado no solo en el aspecto normativo peruano sino también con doctrina, jurisprudencia, Resoluciones del Tribunal Fiscal y derecho comparado.

Impuesto Predial

Impuesto de carácter anual que grava el valor de algunos determinados inmuebles, grava además al titular de los inmuebles indiferentemente si son rústicos o urbanos en un determinado territorio municipal.

El impuesto predial ha sido a lo largo del tiempo uno de los más importantes impuestos dentro de los gobiernos locales, pero claro que no en todos los distritos, pues hay que resaltar que existen zonas, que perciben el Canon minero, y eso ayuda mucho a la solvencia de alguna determinada comuna distrital, independientemente claro también del Impuesto de Promoción Municipal que es dividido para todos los distritos del país, y que es una fuente de ingresos muy importante también con periodicidad anual; pero al margen de ello debemos resaltar la importancia que trae consigo el Impuesto Predial, pues al tener los propios Gobiernos Locales la administración de los mismos, hacen proyecciones de los montos a recaudar en un determinado periodo económico y realizan estrategias del gasto público que necesitan de un tiempo estimado también; prácticamente es la solvencia que desprende de la capacidad que ha tenido cada gobierno local para la óptima recaudación de ingresos que ha sido necesario y útil en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto el TUO de la Ley de Tributación Municipal indica en sus Arts. 8 al 20 lineamientos para determinar la formalidad a seguir para la determinación del Impuesto predial, así encontramos que es un impuesto de periodicidad Anual (grava los predios urbanos y rústicos). Se considera predios a los terrenos ganados al mar, ríos y otros espejos de agua, edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto le corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio.

Claramente nos damos cuenta que la norma define concretamente lo que es un Predio en su Art. 8; pero además se debe entender por obra complementaria a las construcciones que se encuentran fuera del área techada, tienen como característica la movilidad sin modificar, destruir o alterar el predio.

Son los propietarios de los predios quienes deben realizar el pago del impuesto Predial, ya sean personas físicas o morales, este impuesto es gravado el primero de enero de cada

año, pueden ser los poseedores o tenedores los responsables del pago sólo cuando no se ubique a los propietarios, sin perjuicio de reclamar el pago a los mismos.

El impuesto es determinado por el total que resulte de la suma de todos los predios del contribuyente y se aplica la tabla arancelaria aplicable hasta el 31 de octubre del año que antecede, además de aplicar la depreciación y estado de conservación por las tablas que emite el Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA) y es aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y saneamiento, con resolución ministerial cada año. Son carácter de fiscalización por la Administración tributaria también las instalaciones fijas y permanentes que el contribuyente debe valorizar siguiendo los lineamientos de la tabla del CONATA.

Es importante hacer énfasis en la aplicación de las tasas impositivas que han sido fijadas por el Gobierno Central en el Artículo 13 de la Ley de Tributación Municipal, estas tasas siguen siendo aplicadas desde el momento en que entraron en vigencia el primer día del año 1994, donde se deroga la Ley 26173, ley que establecía 7 rangos cuyo máximo valor alcanzaba el 1.0 % e iniciaba desde el 0.2%, tal como a la actualidad, pero con rangos más cercanos

El impuesto se calcula aplicando a la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tramo del autovalúo	Alícuota
Hasta 15 UIT	0.2%
Más de 15 UIT y hasta 60 UIT	0.6%
Más de 60 UIT	1.0%

Fuente: T.U.O de la Ley de Tributación Municipal Art.13

Es necesario realizar la explicación respecto a los conceptos de autoevalúo y UIT (Unidad Impositiva Tributaria)

El Autovalúo es la manifestación del valor que ha sido calculado por el mismo contribuyente o la Administración Tributaria correspondiente, según los lineamientos establecidos en la norma.

“La estima que limita a cada predio por los propietarios y/o las municipalidades de la jurisdicción” (Autovalúo e Impuesto predial: El valor de los inmuebles en el Perú, 2017, párr. 9).

La UIT (Unidad Impositiva Tributaria) es un valor que determina el Ministerio de Economía y Finanzas como referencia para referir impuestos, infracciones o multas, para el año 2018 se estableció que el valor de la UIT asciende a la suma de S/. 4150.⁰⁰ (Cuatro mil ciento cincuenta soles).

Es muy importante resaltar que todos los predios no van a tener la misma base imponible, por diversos motivos, como el tener el terreno sin construir, tener construcciones con material noble, o tener un predio con bases sólidas y construida con cinco pisos, por ello la norma en busca de una proporcional y razonable estimación del cobro del impuesto aplicando el principio de capacidad contributiva otorga a las municipalidades la facultad de cobrar un monto mínimo equivalente al 0.6% de la UIT que está en curso para el ejercicio económico desarrollado el 1º de Enero del año en que se pretende hacer efectiva la determinación del Impuesto.

Este tipo de impuestos requiere el pago siempre hasta el último día laborable del mes de Febrero; pero también se puede realizar el fraccionamiento para el pago el último día hábil de los siguientes meses Febrero (28), si fuera año bisiesto y resulta laborable el día entonces será (29); Mayo (31); Agosto (31); Noviembre (30).

Existen además contribuyentes que se encuentran inafectos al pago del impuesto predial, los cuales están expresamente regulados en el Art. 17 del Código Tributario, que a continuación se detalla:

- Gobierno Central, Gobiernos regionales y Gobiernos locales, exceptuando los predios consignados conforme al Decreto Supremo 059-96-PCM. Básicamente los predios donde se realizan funciones administrativas de estas entidades.
- Los Gobiernos extranjeros que cuentan con reciprocidad de sus análogos en el extranjero, siempre que el carácter presentado en el predio sea residencia de sus diplomáticos o representantes y el predio tenga funcionamiento administrativo dentro de las funciones relacionadas con estos cargos.
- Las sociedades de beneficencia, siempre que la finalidad que tengan sea la específica relacionada a su naturaleza, no para actividades comerciales, el Estado apoya las actividades de bienestar y promoción social, siempre y cuando sean tutelados por este.
- Las entidades religiosas, siempre y cuando no destinen el predio a ser conventos, templos, museos o monasterios. La Iglesia Católica es la única que goza de una exoneración que las demás iglesias no cuentan, a través del Decreto Ley 23211, donde se le otorga la continuidad del beneficio a esta institución.

Ante este punto existe una discordia entre las demás instituciones religiosas, llámese Iglesia cristiana, Iglesia Mormona, Testigos de Jehová, etc; pues exigen la igualdad en el no pago de este tipo de impuestos al ser solo beneficiada la Iglesia Católica, punto que va en contra de la Igualdad de derechos, afectando un principio base el de la Igualdad y no discriminación, principios que además se encuentran contenidos en la carta magna

- El cuerpo general de bomberos, siempre que el predio se destine a esta finalidad en específico.
- Las universidades y otros centros educativos, siempre que se encuentren debidamente reconocidos y siempre que cumplan sus funciones culturales y educativas.
- Otras entidades públicas, que presten servicios asistenciales, predios de comunidades campesinas y nativas de la selva y/o la sierra del país, concesiones mineras y predios declarados como patrimonio cultural de la nación por el Ministerio de Cultura.

Respecto a este último punto del Artículo 17 en la inafectación existe una controversia en lo que concierne a la titularidad de los predios que han sido declarados patrimonio

cultural de la nación, como las casonas limeñas que gozan de este beneficio, pero que se muestran obligadas a mantener la misma construcción a pesar que no cumple con la finalidad dinámica económica, pues tal vez necesita construir un edificio en una zona que por los alrededores se construyen conjuntos habitacionales, por ende la norma de alguna manera perjudica a los titulares de la propiedad en este último punto de las exoneraciones, provocando el ardid de los propietarios, quienes en oportunidades se han visto en la necesidad de incendiar el predio o destruirlo de otra manera, para evitar las sanciones de daño contra el patrimonio que pudiese adquirir si evidencian el comportamiento realizado por el mismo al que se ha visto obligado.

El Artículo .18 efectúa una deducción del 50% en la base imponible para los predios rústicos que se dediquen a la actividad agraria y a los predios urbanos declarados como monumentos históricos, que su finalidad sea casa habitación o sean declarados inhabitables por la administración respectiva.

No podemos olvidar a los pensionistas dueños de un solo predio, o pertenecientes a una sociedad conyugal que sólo cuenten con un predio regulados en el mismo cuerpo normativo Art. 19, lo importante como requisito es que el predio debe estar destinado a ser una vivienda y la pensión que reciban no supere una UIT.

Resulta pertinente conocer además de nuestra legislación como se enfocan estos tipos de tributos en otras legislaciones, tal es así que un esbozo de lo que sucede en su país nos explica el autor Pantó. (2006), cada municipio del país debe elaborar su propia normativa, donde se determine la manera en cómo se debe tributar, otorgando mayor autonomía a los entes del Estado descentralizándolo, esto ha logrado que en los últimos 10 años los gobiernos municipales gocen de más autonomía. (p.12).

Por lo expuesto por el autor líneas superiores, se evidencia la notable labor que pueden tener las administraciones tributarias municipales, siempre que puedan hacer uso de facultades normativas, pues si bien es cierto en el Perú las administraciones municipales, pueden emitir normativas como las ordenanzas municipales, estas no pueden exceder del dominio de su rango es decir, jamás una resolución u ordenanza emitida por alguna Administración Tributaria Municipal, va a tener el mismo carácter normativo, como la pueden tener las Leyes como la Ley de Tributación Municipal o el mismo Código

Tributario, toda vez que al vivir en un Estado de derecho se deben seguir estas prerrogativas, siguiendo también el esquema de la pirámide de kelsen.

La importancia de la presente investigación radica en que la Administración Tributaria logre una óptima recaudación de este impuesto tan importante; ahora que conocemos la generalidad dentro de la forma para la valorización y cálculo de la misma nos toca ahondar en las etapas que el Código Tributario faculta a la Administración Tributaria.

Facultad de Recaudación

En el transcurso del tiempo se ha evidenciado la necesidad que ha presentado la Administración Tributaria de recaudar ingresos, para ello ha realizado convenios con entidades del sistema bancario y financiero, quienes ayudan con la recaudación y en algunos casos incluso con la declaración de impuestos, tal es así que existe una brecha para los impuestos recaudados por los Gobiernos Locales, los cuales, pueden aperturar cuentas en el sistema financiero, para que se realicen los depósitos de los impuestos determinados, ante esta situación los sujetos pasivos de la obligación muchas veces por desconocimiento se apersonan a realizar la declaración y los pagos a la misma Administración Tributaria Municipal, distinto a cuando se trata de los impuestos recaudados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, que cuenta con una red de agencias a nivel nacional para que los contribuyentes declaren y paguen sus impuestos, esto a raíz de la aplicación del Libro II en el título VIII, además he de resaltar la importancia que con ello trae la aplicación también de los Artículos 176 y 177 del Código Tributario donde se ha encontrado la derivación del incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Para asegurar una adecuada recaudación eficaz y eficiente la Administración Tributaria a creído conveniente adoptar un conjunto de medidas que tienen por finalidad evitar que el deudor tributario pueda evadir el cumplimiento de sus tributos.

Medidas cautelares

Sólo son de aplicación cuando los sujetos pasivos de la obligación tributaria tengan un comportamiento que permita presumir que la cobranza no podría materializarse, son medidas excepcionales, necesariamente deben ser presentadas antes del procedimiento de

cobranza coactiva, la medida será aplicable por una cantidad que resulte suficiente para satisfacer la obligación.

El Artículo 46 del Código Tributario establece 12 literales donde indican las causales para la imposición de las medidas cautelares.

- a) Ante contribuyentes que presenten declaraciones, comunicaciones o documentos simulados , falsificados o adulterados que disminuyan en todo o en parte la base imponible
- b) Para los contribuyentes que escondan en todo o en parte sus activos, bienes, frutos, ingresos o productos, así como para los que consignen los mismos pero sean falsos.
- c) Quienes realicen actos en perjuicio de la Administración tributaria, actos fraudulentos, registros contables, declaraciones y/o estados financieros que se encuentren contenidos en elementos materiales y/o magnéticos.
- d) Quienes de manera total o parcial destruyan información de la contabilidad correspondiente a una entidad, además de otros registros exigidos por la norma.
- e) Dentro de los plazos legales no se presenten los documentos requeridos por la Administración Tributaria donde se encuentre de manera manifiesta o no hechos susceptibles a ser generadores de obligación tributaria. Del mismo modo cuando existiera la obligación de presentar los registros ante funcionarios autorizados e incurran en ocultar o no presentar documentación requerida, también se encontrarán sujetos a que se aplique una medida cautelar.
- f) En los casos en que se hayan cobrado las percepciones y/o retenciones hacia otro acreedor tributario y estos no se hayan entregado cumpliéndose el plazo permitido por ley.
- g) Cuando se simule algún beneficio tributario del cual no se haya sido acreedor y se simulen hechos con los cuales se pretenda sustentar estos beneficios, ya sean devoluciones, reintegros o cualquier otro de similar naturaleza.
- h) Cuando se utilice alguna artimaña, ardid o astucia para dejar de cumplir con la obligación tributaria en todo o en parte.
- i) Cuando se pase a la condición de no habido
- j) Cuando se hayan generado compromisos de pago y estos hayan sido incumplidos en reiteradas oportunidades.

- k) Buscar generar fraude a la Administración Tributaria, vendiendo o transfiriendo sus activos, para dejar de cumplir sus obligaciones.
- l) Generar actividades económicas, sin estar inscrito ante la Administración tributaria.

Conocidas las causales para la aplicación de las medidas cautelares, es preciso indicar que de los 12 literales, si bien es cierto la mayoría encuadra en la aplicación por la naturaleza jurídica a otros tipos de impuestos, usualmente para la renta o el impuesto general a las ventas, solo se puede aplicar la primera causal cuando se busca la determinación del impuesto predial y el contribuyente oculta u omite presentar sus declaraciones juradas o presenta documentos falsos o simulados; nuevamente la importancia de establecer lineamientos dentro del Código Tributario, para establecer la determinación del Impuesto predial, que como se ha evidenciado, resulta ser muy importante para la administración de los Gobiernos locales.

Las medidas cautelares previas generadas por la Administración Tributaria cuentan con los siguientes plazos según el Artículo 57 del Código Tributario.

Cuando se traten deudas que no sean exigibles coactivamente

- La medida cautelar se puede mantener hasta por un año.
- El plazo computado es desde que se traba la medida cautelar.
- La medida se puede mantener hasta por dos años cuando existiera una resolución que desestime la reclamación del deudor tributario.
- Vencido los plazos, la Administración Tributaria debe levantar las medidas cautelares, sin necesidad que exista una resolución expresa.
- Si la deuda tributaria se convirtiese en exigible, la medida cautelar se convertiría en una medida definitiva, dentro de un procedimiento de cobranza coactiva.

Cuando se traten deudas exigibles coactivamente

- Las Resoluciones de Ejecución Coactiva han de ser notificadas dentro de los 45 días hábiles de trabadas las primeras medidas cautelares.
- El término de los 45 días hábiles podrá prorrogarse por 20 días hábiles más. Siempre que obre una causa justificada.

- Claramente el Código Tributario hace una diferencia entre las medidas cautelares previas y medidas cautelares definitivas, depende del estado de procedimiento en que se encuentren, cuando sean o no exigible coactivamente respectivamente.

Cuando se traten de deudas durante el procedimiento de fiscalización o verificación

- Dentro del procedimiento de fiscalización, las medidas cautelares previas son solicitadas por el auditor
- La SUNAT modificara las resoluciones de determinación o resoluciones de multa o las órdenes de pago, una vez adoptada la medida, teniendo un plazo de 30 días hábiles.
- El plazo aplicable es el de la fecha en que se trabo la primera medida cautelar
- El plazo para notificar la resolución de determinación o resolución de multa tributaria podrá prorrogarse por 15 días hábiles, cuando se hubiesen practicado la incautación o inmovilización como medida cautelar.
- De no notificarse según los plazos establecidos por ley, caduca la medida cautelar, entonces el ejecutor coactivo deberá ordenar el levantamiento de la medida cautelar de oficio y notificar a quien sea necesario.

Facultad de Determinación

Entendido como el proceso donde se ha de conocer a la base imponible para poder establecer el cálculo del impuesto y donde se debe conocer la cuantía aplicable a la base imponible, en el transcurso de la investigación se ha evidenciado a dos tipos de determinación, la primera es cuando el contribuyente de buena fe, presenta sus declaraciones juradas y se encuentra en constante interacción con la administración tributaria municipal, esto para cumplir con sus obligaciones tributarias de manera regular y por qué no armoniosa, a la vez estas declaraciones que presentan los contribuyentes de manera directa, cumpliendo con los principios de veracidad y realidad material, genera en la situación jurídica Administración Tributaria y contribuyente, una Orden de pago, a través de la determinación que el propio contribuyente estableció. Pero otra situación se ha evidenciado en los contribuyentes, que no realizan sus declaraciones juradas del impuesto, toda vez que esperan los requerimientos de la Administración Tributaria cuando se encuentran ante la facultad fiscalizadora, ante esta situación existen contribuyentes que presentan los documentos requeridos a ellos se les aplicó una

determinación de la obligación Tributaria en base cierta, pero también se han encontrado a muchos contribuyentes, que se muestran renuentes ante la fiscalización entonces la determinación aplicable ante estos contribuyentes se ha realizado con una base presunta, en esas situaciones la Administración Tributaria determinó las obligaciones tributarias con las famosas Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multas Tributarias, con ello se ha logrado realizar una determinación cumpliendo con los principios aplicados a Derecho.

Determinación de la obligación Tributaria

De primera línea podemos inferir de la determinación de la obligación tributaria, como un acto jurídico por el cual se establece la existencia de la deuda tributaria, se individualiza al sujeto pasivo y se determina el quantum, pero va más allá el proceso de determinación respecto a la obligación Tributaria, puesto que debemos mencionar las fases antes de llegar al proceso de determinación de la obligación Tributaria.

El Art. 59 del Código Tributario menciona dos incisos para determinar la obligación Tributaria la cual se puede realizar a pedido de parte con un medio idóneo como es una declaración jurada, o puede ser de oficio, cuando la Administración Tributaria verifica el hecho generador y requiere el pago al contribuyente.

Al respecto Robles et al.(2016), menciona que la función de este instrumento no se acaba cuando se verifica la obligación tributaria, si no que este acto de verificación podría otorgarle al contribuyente también algún beneficio que pudiese estar establecido en la norma como podría ser el beneficio de pensionista, o la exoneración por ser un colegio y similares; lo más importante a quedar en claro es que no debe confundirse al acto de determinación con un soporte documental, destinado a intervenir en primera facie a la Administración Tributaria. (p. 557-558).

El Tribunal Fiscal no fue ajeno al pronunciarse con un precedente de observancia obligatoria el 30-01-2012 en la R.T.F-1571-1-2012 acerca de la determinación de la obligación tributaria declarando fundado una apelación contra una resolución de determinación que imponía sanciones por la omisión a la declaración del impuesto predial y de tasa de licencia de funcionamiento declarando nula las medidas por no estar tipificadas ni haber tenido un rango legal, en los demás casos por no establecer de manera

concreta la base legal de la determinación, pues notificar de esa manera entregando valores sin estipular la norma resulta en contra del principio de legalidad.

Para el Derecho comparado, como en México se establece dentro de la determinación de la obligación fiscal como nos explica Delgadillo (2015) la determinación es la verificación de que se haya realizado el hecho imponible; para ello cuentan con cuatro tarifas de pago de la obligación fiscal, la primera es de derrama, el tributo se divide entre los sujetos afectos, la segunda es fija, cuando la ley establece el monto exacto; la tercera es proporcional, cuando se establece un porcentaje fijo y la cuarta es progresiva, cuando aumenta al aumentar la base(p. 95-96).

Concretamente para determinar la deuda tributaria del impuesto predial debemos tener en claro que se trabajara sobre la base imponible que es el valor total de todos los predios que un contribuyente pueda tener dentro de una determinada jurisdicción y seguir la tabla de valores emitida por el Consejo Nacional de tasaciones (CONATA); teniendo claro eso, a sabiendas que el valor del predio corresponde a la suma del valor del terreno más el valor de las construcciones más el valor de las otras instalaciones, podemos establecer la deuda tributaria.

Ahora corresponde ahondar en el procedimiento de determinación, para determinar cuándo nos encontramos a supuestos de base cierta o base presunta que explicaremos a continuación.

Haciendo uso de las capacidades otorgadas por el Estado, la Administración Tributaria puede conocer a la totalidad todos los documentos relevantes para ejercer su función fiscalizadora, obteniendo de primera mano del contribuyente toda la información requerida, allí se encuentra ante un escenario de Base Cierta; de otro lado encontramos el incumplimiento de la presentación de documentos requeridos por la Administración Tributaria, entonces al encontrar estas irregularidades no queda más que continuar con una determinación en Base Presunta. (Delgadillo, 2015, p. 157)

Resulta muy importante y pertinente tocar el tema de Base Cierta y Base presunta pues es el punto que genera más controversia a lo largo de la investigación y que es de fácil observación desde el propio título.

El código Tributario en su Art. 63 nos brinda un alcance acerca de este tipo de bases y menciona que la Base cierta cuenta con los suficientes elementos que permiten conocer de manera directa el hecho generador, pero en cambio la base presunta, existen circunstancias distintas, no regulares con el hecho generador lo cual no permite realizar un cálculo preciso, pero al final este se terminara efectuando por las atribuciones con las que cuenta la Administración Tributaria.

Al respecto en el Derecho comparado notamos en el Art. 101 de la Ley General Tributaria de España- Ley N° 58-2003, hace mención a las Liquidaciones Tributarias provisionales y definitivas que actúan de manera análoga a nuestra legislación para la suya, pues la liquidación provisional, hacen falta elementos que faciliten la determinación de la obligación tributaria, por algún elemento que no resulta acorde al hecho generador; mientras que en la Liquidación definitiva, la Administración Tributaria, cuenta con todos los elementos que realizan viable una liquidación correcta por obtener toda la información requerida.

Base cierta

Se presenta como la manera natural en la determinación de la obligación tributaria, se toman en cuenta los elementos existentes en la realidad concreta, con ello es posible determinar el cálculo del hecho generador, dentro de las facultades que tiene la Administración tributaria, al requerir los documentos que encuentre pertinentes para poder realizar la fiscalización y el contribuyente al facilitarlos, al existir esta interacción entre contribuyente y Administración Tributaria se materializa la ejecución de una determinación en base cierta.

Ha sido tema de una más accesible comprensión en el cual el contribuyente se muestra presto a apoyar la fiscalización para la determinación del impuesto, otorgando todos los documentos requeridos por la Administración Tributaria.

Base Presunta

Al encontrarse irregularidades en la determinación del impuesto por motivos ajenos a la Administración Tributaria cabe hacer hincapié en este tema concreto, pues aquí se encuentra el punto ápice de la investigación.

De esta manera resulta necesario enfocarnos desde una perspectiva analítica no solo de autores que escriban sobre la norma, el funcionamiento y las fallas, sino también en la jurisprudencia obrante respecto al tema de base presunta por ello encontramos a los autores Chau y Lozano (2000) quienes explican la labor fiscalizadora que tiene la Administración Tributaria implicando consideraciones para disminuir el tiempo y la carga, pues existen muchas determinaciones sobre base presunta que se realizan en la labor diaria, las mismas que son impugnadas por los contribuyentes en los procesos contenciosos tributarios, eh aquí la notable e importante labor que tiene el órgano resolutor para crear unificación, pero que a la fecha no se ha logrado. (p. 30).

No resulta ser un misterio ni un tema novedoso la carga procesal que existe en los órganos jurisdiccionales de nuestro país, tampoco resulta desconocido el derecho que tienen los contribuyentes de impugnar las resoluciones que consideren ser vulnerables para sus derechos, además se sabe de la importancia de los órganos resolutores, por ello concuerdo con los autores en la explicación de una adecuada uniformidad en las resoluciones emitidas por el colegiado a cargo y la dificultad de crear Derecho sobre un tema tan difícil y controversial como resulta ser la base presunta.

Con un criterio similar, encontramos a los autores Robles, et al. (2016) indica que para que se configure la determinación en base presunta, primero la Administración Tributaria, debe demostrar por lo menos una causal que lo faculte a determinar sobre esta base, el segundo punto es que el procedimiento de determinación sobre esta base respete el principio de legalidad. (p. 605).

Me presento de acuerdo con los autores, pues resulta evidente además de estar estipulado en la norma, se ha de continuar con los lineamientos de los principios aplicables a las normas tributarias, en especial, la legalidad, pues sin el cumplimiento de este principio, el cálculo que se pueda realizar sobre esta base sería nulo; también ha sido importante mencionar la dificultad de poder encontrar una causal adecuada, pues muchas veces resulta ser un problema en los procedimientos de determinación, ya que como se ha venido mencionando, la norma no establece presupuesto de determinación en base presunta cuando existe fiscalización del impuesto predial.

Ahora que tenemos un panorama más amplio respecto a la Determinación sobre Base Presunta, veamos pues lo que menciona el Art. 64 del Código Tributario al indicar solo en

los dos primeros incisos supuestos de forma que pudiesen incurrir en la determinación de Base Presunta para el Impuesto Predial, pero no sobre el Fondo, ya que sólo mencionan el plazo y la documentación, más el legislador no se pronunció respecto a las construcciones edificadas y omitidas o no declaradas, para su cobro retroactivo por los años subvaluados por el contribuyente.

Resulta importante resaltar la importancia que tienen los incisos que comprende el Art. 64 del Código Tributario, pues estos tienen gran relevancia e importancia en la determinación de obligaciones tributarias, siempre que se traten de impuestos que se encuentran a cargo del Gobierno Central, ya que este tipo de impuestos por la naturaleza jurídica que presentan, es posible la aplicación en base presunta; para dar un esbozo a lo mencionado, no es lo mismo poder realizar la determinación del Impuesto General a las Ventas en base presunta, entre dos empresas que han de tener la misma naturaleza jurídica y declaraciones similares de años anteriores, a que se haya realizado la determinación en base presunta del Impuesto Predial, pues por la naturaleza jurídica de este tipo de impuestos, resulta muy complicado poder estimar a dos predios con las mismas características, obras complementarias, estado de las construcciones, valorización de la zona, etc. Por lo tanto la determinación en base presunta ha de resultar muy complicada, más aún cuando no se existe inciso alguno para poder aplicar esta figura jurídica.

Para generar convicción respecto a este punto específico omitido por el legislador el mismo Tribunal fiscal se ha percatado de esta deficiencia, pero hasta la fecha no ha intervenido de alguna manera en la regulación de la misma; así Tenemos a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8450-2-2004 y la N° 2449-4-2005 que mencionan el vacío en el Código Tributario y en la Ley de Tributación Municipal, respecto al procedimiento de presunción para la determinación de la obligación tributaria sobre Base Presunta.

Pero en el año 2013 aparece una Resolución del Tribunal Fiscal que genera un alcance respecto a esta determinación en base presunta previa existencia de una fiscalización, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06592-11-2013 que menciona el alcance por periodo en el cobro del Impuesto Predial, este no se debe usar para generalizar el estado que tenía con anterioridad a la fiscalización, puesto que no ha sido posible determinar la valorización antes del primero de enero del año en que se realiza la fiscalización.

Punto clave a tratar en la investigación pues en el año 2013 si bien existía tecnología, aun no se desarrollaban programas tan especializados como a la actualidad que contamos con el Google earth, el AutoCAD, o un acceso a la base de datos de todos los contribuyentes más ordenada y precisa como lo es a la actualidad, a sabiendas que la tecnología va cambiando dinámicamente, por qué no permitir la determinación en base presunta, siempre que la Administración Tributaria pueda comprobar el estado de construcción que los predios fiscalizados poseían antes del requerimiento para la misma fiscalización, con ello se acabaría con la elusión tributaria que desprende de los deudores tributarios que por ignorancia o inescrupulosamente esquivan el pago del impuesto predial arraigándose a las Resoluciones del Tribunal fiscal como esta que ha sido presentada para el debate.

Presunciones Tributarias

Las presunciones o supuestos, que generalmente radican en la prueba han sido reconocidos a lo largo del tiempo como estimaciones para efectivizar, materializar, e incluso resolver temas de estricto derecho, pues al no encontrar de manera concreta elementos de convicción fehacientes que permitan sustentar de manera real la obligación tributaria.

Ahora bien resulta importante presentar de primera facie a las presunciones como suposiciones o supuestos, las cuales se aplican cuando no se tiene un estima concreto de lo que queremos tratar, así tenemos que Miani (2004) explica que las presunciones son estragos que facultan la inferencia con cierta magnitud de confiabilidad de un hecho determinado (p.67).

Concuerdo con el autor en presentar a las presunciones como lineamientos que permitan obtener cierto grado de veracidad de un hecho, sistematizando los elementos de convicción de otros actos que dependan de los hechos no probados; es decir estos actos se encuentran sujetos ante una situación anterior, con la cual solo esperan presentarse en forma similar, para poder actuarlos de la misma manera o magnitud a los hechos ocurridos en primer momento con carácter fehaciente.

Es preciso también hacer la diferencia entre los tipos de presunciones, pues al estar envueltos en un tema de carácter tributario, es pertinente aclarar que las presunciones a tratar son presunciones tributarias, no presunciones civiles, laborales o administrativas.

Existe la necesidad de exponer la existencia de dos tipos de presunciones

Presunciones absolutas, que provienen del latín “iuris et de iure”, son las presunciones que no admiten prueba en contrario, pues para este tipo de casos la Administración se enfoca en efectivizar la verificación de la realidad de los hechos que le servirán de base. (Chau y Lozano, 2000, p.32).

Presunciones relativas, que provienen del latín “iuris tantum”, este tipo de presunciones si admite prueba en contrario, para este tipo de situaciones se invierte la carga probatoria en favor de la administración tributaria, siempre que la realidad de los hechos sirvan de base para la actuación de los medios probatorios. (Chau y Lozano, 2000, p.32).

Conocidas las presunciones tributarias que han de servir para la determinación de la obligación tributaria, resulta manifiestamente importante mencionar el carácter de interpretación y adopción que han presentado a lo largo del tiempo el Código Tributario, pues según el Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo 135-99- EF, ha establecido en el Art. 65 presunciones tributarias “iuris tantum”, un tema singular, pues al admitir solo prueba en contrario respecto a las causales para determinar la obligación sobre base presunta, de esta manera se dejaría de lado la materialización de probar hechos conocidos sobre cada presunción, esto resultaría muy discutible.

Para el marco normativo peruano las presunciones Tributarias, se encuentran reguladas en el Art. 65 del Código Tributario; que distinto al artículo que lo precede, ni siquiera se acerca alguna de las trece presunciones estipuladas en dicho artículo, entonces al encontrarse desamparada la presunción para la determinación en base presunta del impuesto predial resulta necesario la creación de un inciso que regule con pertinencia a este tipo de impuestos.

Al respecto Vallejo (2015) menciona que todas las presunciones estipuladas en el Art. 65 del Código Tributario solo están dirigidas a tributos del Gobierno Central, mas no a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales u otros organismos del país. (p.251).

Con gran notoriedad es visible lo expuesto por el autor y con lo cual me muestro de acuerdo, pues al realizar un análisis minucioso dentro del campo normativo nacional, no existe en algún postulado que taxativamente identifique alguna presunción para los

impuestos de los gobiernos locales, ni en el Código Tributario, ni en la Ley de Tributación Municipal, e incluso las propias Resoluciones del Tribunal Fiscal han expuesto este tema que tiene tanta relevancia, pero que los legisladores aun no toman en cuenta.

Facultad de fiscalización

El proceso de fiscalización está regulado en sus distintos pasos en el Art. 62 del código tributario estableciendo que el poder de inspeccionar que tiene la Administración Tributaria debe ejercerla acorde a la discrecionalidad que comprende la Norma IV del Título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual ha establecido el estricto cumplimiento del principio de legalidad o reserva de ley.

En cuanto al proceso de fiscalización se puede advertir que constituirá un exceso que la Administración Tributaria, someta a un proceso de fiscalización generada por Impuesto Predial y esta se exceda desnaturalizando la normativa vigente, creando un perjuicio a los contribuyentes propietarios en su esfera jurídico-patrimonial expresando conclusiones retroactivas a través de sus fichas o actas. (Sánchez, 2011, p.244).

La administración tributaria, dentro de los alcances permitidos por ley en el código tributario Artículos 62 y siguientes tiene la potestad y el ejercicio de realizar esta función fiscalizadora, para ello puede hacerse valer de medios que a la actualidad han ido implementándose en la vida del hombre y en este caso en beneficio de la autoridad administrativa, es el caso de los medios electrónicos, electromagnéticos, sistemas de software, videos, fotos, y cualquier otro que pueda constituirse en un elemento generador de convicción, como podemos encontrar al Google earth, el AutoCAD, declaraciones juradas dentro de las masivas, registros en el área de catastro y en los Registros Públicos, etc.

Por tal motivo discrepo con el autor Sánchez, pues no considero que la Autoridad administrativa quiera por el solo hecho de tener el poder, realizar el ejercicio de determinación de manera tal que genere perjuicio en los contribuyentes o propietarios, si no por el contrario que en la mayoría de los casos son los contribuyentes quienes tal vez por ignorancia omiten realizar sus declaraciones juradas de manera adecuada o subvalúan sus predios por temor al incremento en el pago de este tipo de impuesto, es entonces

donde la norma, según criterios unificadores del Tribunal Fiscal, como ya ha reiterado, protege al contribuyente, pues después de la fiscalización se debe cobrar el ejercicio económico siguiente, mas no retroactivamente; a lo cual me presento también en desacuerdo, pues como vengo explicando los contribuyentes al subvaluar el predio de manera advertida o inadvertida generaron un perjuicio en las arcas de la Administración Tributaria realizando la famosa Elusión Tributaria.

Cabe resaltar que ante lo expuesto es preciso mencionar que la finalidad de la Administración siempre es buscar la legalidad en todos los procedimientos, no se busca caer en excesos, ni se busca desnaturalizar la normativa vigente, con la modificación en los artículos pertinentes como lo son los Art. 64 y Art. 65 del Código Tributario, no se afectaría las esferas jurídico-patrimoniales de los contribuyentes es más, intrínsecamente el no declarar el estado de construcción de los predios para los contribuyentes, generaría una responsabilidad mayor, tal vez por un temor de alguna sanción administrativa y/o tributaria, además cabe resaltar que así como se ha venido respetando los principios de capacidad contributiva, es preciso mencionar que las fiscalizaciones, usualmente se realizan para los principales contribuyentes, pues es de conocimiento público que son ellos quienes tienen las más grandes construcciones pero que no las declaran en su debida oportunidad, ya sea por negligencia, impericia o simplemente por tener una sujeción a actuar de mala fe.

Se ha podido verificar el poder de fiscalización que ejerce la Administración Tributaria amparándose también en precedentes de observancia obligatorias emitidos por el Tribunal Fiscal, como es el caso de la RTF. 3272-3-2009, con fecha 08-04-2009 el Tribunal Fiscal establece ante la petición de nulidad de un contribuyente, que por tener la Administración Tributaria la facultad de fiscalización y administración y al ejercerla de manera discrecional, basta la sola comunicación al contribuyente a través de documentos que cuenten con la formalidad y el debido proceso necesarios.

Resulta básico entonces comprender que significa la Discrecionalidad en la presente investigación, así tenemos que la discrecionalidad en la fiscalización debe ser entendida como el principio de interdicción a la excesividad, que establece el límite del poder de la Administración Tributaria en solo solicitar a los contribuyentes lo que fuese pertinente para desarrollar el proceso de fiscalización de manera correcta, de lo contrario si solicita

documentos o pedidos no racionales no sería proporcional ni razonable con las medidas a tener en cuenta y no se respetaría el Estado de Derecho; a sabiendas que no se está llevando a cabo tampoco un debido procedimiento tributario el contribuyente cuenta también con todas las facultades para poder hacer frente a estos procedimientos. (Robles et al, 2016)

Es momento de enfocar el tema ahora hacia la Elusión Tributaria, se presenta en forma diferente a la evasión tributaria, puesto que la segunda es un delito al encontrar los elementos constitutivos de tal en la teoría del delito, la acción típica, antijurídica y culpable; pero la elusión tributaria es una figura jurídica que por mucho tiempo a rodeado los tributos en general aplicando la norma a favor del contribuyente con la finalidad de esquivar el pago correcto y pertinente para una determinada acción ejecutada como hecho generador del tributo, entonces tenemos que si bien no es un delito, es la manera oportuna de como los contribuyentes no realizan el pago correcto de sus tributos.

Para darnos un alcance más próximo Valenzuela explica que la elusión puede ser voluntaria o involuntaria, pero usualmente se presenta de manera voluntaria, porque si no entonces sería un descuido o ignorancia también el momento que graba el hecho generador. (2000, p. 33).

Como se mencionó en el párrafo anterior es importante marcar una línea divisoria para no confundir estos conceptos que pueden hacer caer en error o en su defecto en una mala estimación del comportamiento que puedan tener los contribuyentes, el autor mencionaba que en la elusión tributaria el agente presenta un animus de eludir o esquivar el momento gravoso del hecho generador, pero este animus no presenta una consecución de actos, tal como podemos observar en la figura de la evasión que por el contrario si se subsume en una valoración de carácter objetivo, según la teoría del delito, pues existe una acción, está tipificado el ánimo de no pagar lo correspondiente, perjudicando así las arcas del fisco, la antijuricidad, pues se sabe que contraviene la normativa y el carácter de culpabilidad que presenta el agente evasor, pues tiene conocimiento de la deuda o determinación real, pero insiste en declarar y pagar montos menores o reales ocultando elementos de convicción que sustentan la realidad.

Facultad Sancionadora

Conforme a los Artículos 82 y 166 del Código Tributario, la Administración tributaria goza de la facultad sancionadora, con la cual puede sancionar a los sujetos pasivos de la obligación tributaria aplicando la discrecionalidad. La sanción es un castigo que se establece para los contribuyentes que incumplen sus obligaciones tributarias, lo importante de las sanciones aplicadas por la Administración Tributaria radica en el cumplimiento de principios para que la sanción pueda ser válida; los principios que se han de seguir en la facultad sancionadora se detallan a continuación

El principio de Legalidad, pues las sanciones necesariamente deben estar estipuladas en la norma, pero esta debe tener rango de ley

Non bis in ídem, que proviene del latín que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma acción, básicamente existe una prohibición por analogía, no es posible aplicar sanciones no previstas en la norma, así como tampoco establecer sanciones que se encuentren fuera de la norma VII del Título preliminar del Código Tributario.

Principio de jurisdiccionalidad, enmarcado sobre el ámbito aplicable en este caso para el Derecho administrativo y tributario, dentro de los límites geográficos e institucionales.

Principio de intransmisibilidad, por el carácter personal que han de tener las sanciones impuestas a los infractores tributarios, sanciones que dicho sea de paso no son transmisibles, según el Artículo 167 del código Tributario

Principio de irretroactividad, en el cual se establece que las sanciones no pueden aplicarse a hechos anteriores a la norma que los crea.

Dentro del presente tema de investigación una de las más importantes sanciones resulta ser la multa por omisión a la declaración jurada del estado de construcción del predio, esta sanción se encuentra regulada en el Artículo 180 del Código Tributario.

Al igual que la facultad sancionadora con la que cuenta la Administración Tributaria, también cuenta con la facultad discrecional para aplicar sanciones, en realidad resulta ser un punto muy controversial dentro de las facultades con la que goza la Administración Tributaria, pues resulta ser un poder que puede prestarse a malas interpretaciones por parte de los ciudadanos de a pie, a sabiendas que existen elementos sujetos a evaluación y una posterior discrecionalidad para la aplicación de alguna sanción, entonces surge la

interrogante si existen dos contribuyentes “a” y “b” los cuales han realizado comportamientos similares, a través de esta facultad discrecional, puede que se sancione sólo a alguno de los dos contribuyentes, entonces ante esa situación aparentemente se ha vulnerado el derecho de igualdad con el que gozamos todas las personas.

Concluyo que la facultad sancionadora se presenta como un mecanismo extremadamente necesario, pues de algún modo en el tiempo, a veces por temor los contribuyentes, encuentran más accesible cumplir con sus obligaciones tributarias y así evitar la sanción que pudiera imponer la Administración Tributaria.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Se deben exponer amplios términos, que muchas veces no resultan adecuados para el objeto que se pretende estudiar, pero en el transcurso de la indagación al revisar diversos elementos que acoten concreción al tema de investigación, la formulación del problema se presenta cada vez más visible y concisa. (Rojas, 2013, p. 69-70).

Problema general

¿De qué manera incide la determinación sobre base presunta en la fiscalización del impuesto predial?

Problema específico 1

¿Cómo repercute a la Administración Tributaria Municipal, los impuestos dejados de percibir por los contribuyentes que han sido fiscalizados sobre base presunta?

Problema específico 2

¿De qué manera se vinculan las presunciones tributarias en la recaudación del impuesto predial?

Problema específico 3

¿De qué manera influyen las Resoluciones del Tribunal Fiscal respecto a la fiscalización del impuesto predial sobre base presunta?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Resulta natural que todas las investigaciones cuenten con una justificación que debe ser expuesta para definir las razones de la misma, usualmente la mayoría de investigaciones cuenta desde el inicio con una finalidad determinada que debe ser relevante y así justifique su creación; naturalmente debemos explicar cuál será el aprovechamiento, ante los jurados, clientes o colegas que ameriten exponerlo, indicándoles el beneficio que trae consigo. (Hernández, Fernández, Baptista, 2006, p. 51)

Justificación Teórica

A fin de lograr fundamentos teóricos sólidos en la presente indagación, se utilizan los diversos mecanismos que pueden efectuar credibilidad en la presente, tales como la doctrina, jurisprudencia, Resoluciones del Tribunal Fiscal, normas legales

El presente trabajo de investigación puede ser utilizado en cualquier municipalidad dentro del territorio nacional y genera un aspecto positivo en el desarrollo de los municipios pues económicamente contarán con solvencia para ejecutar sus planes y en lo social los contribuyentes se verán beneficiados con la ejecución de obras públicas realizadas con los tributos recaudados.

Justificación Práctica

Buscando la relevancia practica en la presente investigación, se basa en la necesidad de proponer la modificatoria de los Art. 64 y 65 del Código Tributario, respecto a las presunciones , para lograr una óptima recaudación del impuesto predial cuando se lleve a cabo una fiscalización en base presunta, con ello se busca generar más ingresos para la Administración Tributaria y cumplir con los proyecto trazados en el plan de gobierno para beneficio de todos los contribuyentes de la comuna distrital.

Justificación Metodológica

Exponer los motivos del estudio con alegatos relevantes, amparándose en teorías y elementos experimentales necesarios al objetivo concreto, siendo conciso y pertinente, respondiendo a las prerrogativas ya conocidas como el ¿para qué? y el ¿Por qué? se realizará el presente estudio. (Rojas, 2013, p. 63)

Para el desarrollo de la presente investigación se han usado diversas técnicas e instrumentos necesarios para lograr la concreción del objeto a investigar como fuentes documentales (tesis, libros, revistas), entrevistas a Gerentes y Subgerentes del área de rentas que son especialistas en Derecho Tributario; sumado a ello legislación extranjera y nacional, además de guías de entrevistas y cuestionarios con la finalidad de lograr una amplia información.

Relevancia

El presente trabajo de investigación tiene relevancia social ya que el problema materia de estudio existe en nuestra sociedad, entendida como una cuestión presente y latente en nuestro entorno presentada en las relaciones administrativas entre Autoridad administrativa y administrado.

Considero que al poder determinar de manera correcta el impuesto predial, cuando existe fiscalización en base presunta será de mucha importancia no solo para la administración tributaria sino también para la sociedad ya que es la comuna distrital quien será beneficiada.

Contribución

El estudio también formará parte del análisis que enfrenta la norma vigente, pues al no estar estipuladas las presunciones tributarias pertinentes para lograr una óptima recaudación del impuesto predial, cuando se realiza una fiscalización, se pretende establecer una modificación a los artículos correspondientes sujetos a presunciones con la única finalidad de generar legalidad en la determinación de este tipo de impuestos. Logrando con ello una óptima recaudación del Impuesto predial, generando más ingresos para la Administración Tributaria Municipal y con ello un beneficio a toda la comuna distrital.

1.5.SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO

1.5.1. Objetivos

Establecer objetivos resulta fundamental en todos los estudios, pues son la guía hacia la meta trazada, por ello resalta la importancia de lo que pretendemos encontrar, confirmar o lograr a lo largo de la investigación. (Rojas, 2013, p. 81).

Objetivo general

Determinar cómo incide la determinación sobre Base Presunta en la fiscalización del Impuesto Predial.

Objetivo específico 1

Determinar cómo repercute a la Administración Tributaria Municipal, los impuestos dejados de percibir por los contribuyentes que han sido fiscalizados sobre Base Presunta.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se vinculan las Presunciones Tributarias en la recaudación del Impuesto Predial.

Objetivo específico 3

Determinar cómo influyen las resoluciones del Tribunal Fiscal, respecto a la fiscalización del Impuesto Predial sobre Base Presunta.

1.5.2. Supuestos jurídicos

Los Supuestos jurídicos acercan una posible contestación para alguna interrogante determinada, con la finalidad de enmarcar el concreto objeto de estudio otorgando respuestas provisionales guiando a los investigadores hacia las conclusiones finales (Gonzales, 1994, p. 145)

Supuesto general

Incide de manera negativa en una de las principales fuentes de ingresos para las arcas de la Administración Tributaria Municipal por existir lineamientos que otorgan a los contribuyentes vacíos legales con los cuales pueden eludir el pago de los años subvaluados del impuesto predial.

Supuesto específico 1

Repercute de manera significativa dentro del presupuesto que tienen proyectado para la realización del plan proyecto de trabajo en un determinado periodo, pues con esas fuentes

de dinero dejado de percibir, también se dejan de realizar obras y proyectos sociales necesarios para la comuna distrital.

Supuesto específico 2

Se vinculan de manera directa, por ello es necesaria la modificatoria de los artículos 64 y 65 del C.T. para no acarrear en Nulidad, pues, por solo estar establecidas las presunciones para los tributos a cargo del Gobierno Nacional y no para los Gobiernos Locales, pretender realizar el cobro del Impuesto Predial retroactivamente sería ir en contra del principio de la legalidad «NULUM TRIBUTUM SINE LEGE».

Supuesto específico 3

Influyen de manera significativa, pues con los precedentes de observancia obligatoria y las Resoluciones del Tribunal Fiscal, se otorga al contribuyente una suerte de beneficio del cual se puede arraigar para eludir de manera intrínseca, los años dejados de declarar, omitir o subvaluar alguna construcción realizada en su predio.

II. MÉTODO

2.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Es importante definir los procedimientos y estrategias que debemos seguir para continuar con nuestra investigación, así tenemos que definir ahora cual será nuestro diseño de investigación que debe tener una correcta estructura para alcanzar la finalidad que se espera obtener.

Al ser una investigación cualitativa donde se aplicó una recaudación de datos del medio natural y en un lugar específico, la presente investigación ha sido presentada en teoría fundamentada, la cual tiene un diseño que desprende de la investigación cualitativa y reúne los lineamientos de la captación de datos en un ambiente determinado y medios naturales.

Las investigaciones cualitativas se amoldan a los escenarios en que se sujetan, el diseño puede nacer desde la concepción del problema hasta los trabajos que se realicen en la realidad social, pero claro, este puede tener modificaciones; es la principal diferencia con el enfoque cuantitativo que nace con una finalidad detallada. (Hernández et al, 2006, p. 686)

Resultó necesaria la aplicación del diseño de investigación cualitativa, pues por la naturaleza de la investigación al estudiar el comportamiento de las personas y el actuar de las mismas, nos brindó un mejor panorama cuando se hizo la recolección de datos con técnicas pertinentes para este tipo de diseño como las entrevistas y análisis jurisprudencial.

Siempre ha sido posible recurrir a diversos caminos metodológicos, conforme al tipo de investigación realizada, pero ello ha dependido de muchos factores que se han presentado a lo largo de la indagación, con la finalidad de otorgar una formalidad correcta y una presentación de resultados pertinentes y precisos, por ello nos colocamos en el escenario más conveniente en la investigación realizada.

Al respecto Rojas menciona que el mismo tema de investigación puede ser tratado por dos investigadores, pero ellos no necesariamente deben presentar el mismo esquema, en ambos casos las reglas de metodología deben continuar siempre siguiendo al método científico. (2013, p. 40)

Al buscar los resultados pertinentes generados por la presente investigación, al tratarse de un estudio que cuenta con teorías y estudios precedentes se ha desarrollado un alcance de investigación Descriptiva.

Se busca obtener una amplia percepción de las situaciones o los problemas, establecer un orden por jerarquía y crear estrategias ante las mismas, además de tener claro las variables para luego probar los lineamientos de los supuestos. (Rojas, 2013, p. 42)

Por el tema tratado ha sido conveniente aplicar el alcance de la investigación descriptiva pues nos ha permitido realizar un amplio análisis del fenómeno a tratar, sus elementos y su manifestación en la sociedad; además se ha podido observar los sucesos, comportamientos y acciones.

2.2. MÉTODOS DE MUESTREO

Conforme a la naturaleza cualitativa que se ha desarrollado en la presente investigación, no ha sido posible establecer una población y muestra. Por lo que resultó innecesario redactar los mismos.

Por el manejo, capacidad y trabajo constante respecto al tema en particular, la caracterización hacia estos personajes ha resultado incuestionable, pues estuvo representado por personas que intervienen día a día interpretando la norma y/o aplicándola. Quienes aportaron en el desarrollo de la presente serán los descritos a continuación.

Tabla 1. *Caracterización de sujetos*

Entrevistado	Características
Jorge Luis Machaca Rodríguez	Abogado especialista en Derecho Tributario, ejecutor coactivo de la Municipalidad de Puente Piedra
Alex Bautista Quispe	Abogado especialista en Derecho Tributario experiencia en distintas administraciones

	tributarias municipales, como también en SUNAT
Lucio Sosa Gonzales	Contador Público Colegiado, con especialidad en el área tributaria, Subgerente de Coactivo en la Municipalidad de Puente Piedra,
Ricardo Antonio Vallejos Hidalgo	Magister en Derecho Administrativo, especialidad en Derecho Tributario, con experiencia en cargos de confianza como gerencias y subgerencias en distintas administraciones tributarias municipales en lima metropolitana.
Jorge Adrián Zúñiga Escalante	Abogado especialista en Derecho Tributario, docente universitario de cursos como Derecho Administrativo y Tributario.
Ysaac Marcelino Arcos Flores	Abogado especialista en Derecho Tributario, docente universitario de cursos como Derecho Comercial, administrativo y tributario.
Entrevistas realizadas durante los días 15 de Mayo al 25 de Junio del 2018, en la ciudad de Lima.	

Fuente: Elaboración propia. Lima, 2018

La entrevista y el análisis jurisprudencial han resultado ser el instrumento idóneo para recopilar información, estos instrumentos han sido utilizados frente a los abogados especialistas en Derecho Tributario, personal administrativo de la Administración Tributaria, gerentes y sub-gerentes de la administración tributaria; la presente

investigación presenta el diseño cualitativo y se ha presentado una guía de entrevista, y una guía de análisis jurisprudencial para la recolección de datos.

Evaluando las variables y los supuestos presentados se escogerán los métodos, técnicas o instrumentos que nos sirvan para captar información relevante y así poder probar los supuestos, logrando adquirir un amplio panorama de conocimientos del tema en investigación. (Rojas, 2013, p.198)

Técnicas de recolección de datos

Para obtener información veraz, actual y controversial relacionado al tema materia de investigación es necesario conocer los distintos puntos de vista, tanto de los Gerentes y Sub- Gerentes como de los Contribuyentes y Personal administrativo de la Administración Tributaria.

-Entrevista: Comunicación en la que participan dos sujetos el personaje sujeto a estudio y el investigador, buscando el desarrollo de sus preguntas planteadas en la guía de entrevista con la finalidad de comprender mejor el tema de investigación.

Por lo general este tipo de técnicas es aplicable en las distintas ciencias sociales, pues permite obtener información de primera mano, además de recoger los problemas que no se encuentran en la información que se tiene como precedente. (Rojas, 2013, p.216)

-Análisis Jurisprudencial: La revisión de la jurisprudencia para poder inferir resultados pertinentes hacia el tema objeto de estudio valorando casos concretos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento por parte de los magistrados.

-Guía de entrevista: Con la finalidad de recaudar respuestas con relevancia jurídica se realiza este documento donde se plasman las principales preguntas abiertas para medir los diversos eventos, acciones y opiniones.

-Guía de análisis Jurisprudencial: El investigador revisara la jurisprudencia con relevancia al tema concreto en la investigación.

2.3. RIGOR CIENTÍFICO

Es importante resaltar que los instrumentos de recolección de datos necesariamente fueron validados, entonces, estos instrumentos cumplen con la capacidad de recopilar datos pertinentes, objetivos suficientes y coherentes para lograr una adecuada investigación, por ello necesitan una validación previa para su aplicación.

Conocido esto, la validación de los instrumentos de recolección de datos para el presente estudio se realizó a través de juicio y criterio de expertos, profesionales experimentados en la materia metodológica y temática dieron por válidos los instrumentos que en el desarrollo de esta investigación se aplicaron.

Tabla 2. *Validación del Instrumento Guía de Entrevista*

INSTRUMENTO	ENTREVISTA	PROMEDIO DE VALIDACIÓN
Asesor	Manuel Jorge Ballesteros García	92%
Asesor	Erik Daniel Vildoso Cabrera	89%
Asesor	Michael Lincolnd Trujillo pajuelo	93%
TOTALES		91.33%

Fuente: Elaboración propia. Lima, 2018.

Tabla 3. *Validación del Instrumento Guía de Análisis jurisprudencial*

INSTRUMENTO	ENTREVISTA	PROMEDIO DE VALIDACIÓN
Asesor	Manuel Jorge Ballesteros García	95%
Asesor	Erik Daniel Vildoso Cabrera	89%
Asesor	Gamarra Ramón José Carlos	95%
TOTALES		93%

Fuente: Elaboración propia. Lima, 2018.

2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE DATOS

En la presente investigación se aplicara el método de análisis de datos hacia el análisis jurisprudencial y la norma propiamente, el análisis genera consigo una inferencia para hallar conclusiones.

El significado de analizar deriva en ordenar las categorías, así como usar y recapitular los datos necesarios. (Kerlinger, 1982, p. 96)

La unidad de análisis de datos para la categorización en los temas y subtemas relevantes para el presente trabajo de investigación desprenden de los cimientos y la relación que refiere la presente.

Las unidades de análisis no son sino, el centro de estudio, es decir, la parte esencial de la investigación, toda vez que es en ella que se encuentra tanto el tema como el problema de investigación, en tal sentido, las unidades de análisis vienen a ser la piedra angular de la

investigación, el mismo que para mayor o mejor tratamiento de la información se categoriza y sub categoriza, como el siguiente cuadro de categorización

Tabla 4. *Categorización*

Categorías	Definición	subcategorías
-Impuesto predial	Anual (grava los predios urbanos y rústicos). Se considera predios a los terrenos ganados al mar, ríos y otros espejos de agua, edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar deteriorar o destruir la edificación.	<ul style="list-style-type: none"> -Recaudación -Retroactividad -Legislación vigente
Fiscalización tributaria	Procedimiento tributario que tiene por finalidad instar a los contribuyentes a cumplir la obligación tributaria llevando un debido procedimiento.	<ul style="list-style-type: none"> -Subvaluación -Elusión Tributaria -Resoluciones del Tribunal Fiscal
Determinación de la obligación tributaria	Acto jurídico por el cual se establece la existencia de la deuda tributaria, se individualiza al sujeto pasivo y se determina el quantum.	<ul style="list-style-type: none"> -Base cierta -Base presunta -Presunciones tributarias

Fuente: Elaboración propia Lima 2018.

2.5. ASPECTOS ÉTICOS

Es menester de todo investigador respetar la propiedad intelectual y la obra de los demás autores, además de ser consiente y respetar las normas que comprende el ámbito de la indagación por ello en el presente trabajo se han respetado las citas correspondientes, referencias y el parafraseo según el manual de referencias estilo APA 2017 del Fondo editorial Universidad Cesar Vallejo. Asimismo con la presente no se afectó normas jurídicas ni morales, tampoco la vigencia de los valores; además de ello en la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, los entrevistados brindaron sus conocimientos para esta investigación y han otorgado su integro consentimiento.

III. DESCRIPCION DE RESULTADOS

Cuando se genera el reporte de la investigación, nos encontramos frente a los resultados, esta indagación tiene carácter de Enfoque Cualitativo.

Desprendiendo de los objetivos de la presente investigación, se generaron las preguntas, que traen consigo de manera inmersa la temática concreta a tratar.

En este cuadro se presenta a los miembros participantes:

Tabla 5. *Ficha técnica de entrevistados*

Entrevistado	Características
Jorge Luis Machaca Rodríguez	Abogado especialista en Derecho Tributario, ejecutor coactivo de la Municipalidad de Puente Piedra
Alex Bautista Quispe	Abogado especialista en Derecho Tributario experiencia en distintas administraciones tributarias municipales, como también en SUNAT
Lucio Sosa Gonzales	Contador Público Colegiado, con especialidad en el área tributaria, Subgerente de Coactivo en la Municipalidad de Puente Piedra,
Ricardo Antonio Vallejos Hidalgo	Magister en Derecho Administrativo, especialidad en Derecho Tributario, con experiencia en cargos de confianza como gerencias y subgerencias en distintas administraciones tributarias municipales en lima metropolitana.

Jorge Adrián Zúñiga Escalante	Abogado especialista en Derecho Tributario, docente universitario de cursos como Derecho Administrativo y Tributario.
Ysaac Marcelino Arcos Flores	Abogado especialista en Derecho Tributario, docente universitario de cursos como Derecho Comercial, administrativo y tributario.
Raúl Miranda García	Abogado especialista en Derecho Tributario y Aduanero, trabajador de la administración Tributaria.
Cinthya Vanessa Velarde Vilca	Abogada especialista en Derecho Tributario, trabajadora de la Administración Tributaria.
Erika Baca Monzón	Abogada especialista en Derecho Tributario, Directiva de la Administración Tributaria
Randy Fernando Sandoval Sánchez	Abogado especialista en Derecho Tributario, Trabajador de la Administración Tributaria
Entrevistas realizadas durante los días 15 de Mayo al 25 de Junio del 2018, en la ciudad de Lima.	

Fuente: Elaboración propia. Lima, 2018

Resultado del Objetivo General:

Los Resultados de la técnica de entrevista vinculados al objetivo general se establecen de la siguiente manera.

Objetivo Jurídico General
Determinar cómo incide la determinación sobre Base Presunta en la fiscalización del Impuesto Predial.

Respecto a la primera pregunta de la entrevista ¿Considera usted que existe una óptima recaudación del impuesto predial, cuando existe fiscalización en base presunta?

Entrevistado 1:

Machaca (2018) sostiene: “No, por no estar regulada en el Código Tributario, ni en la Ley de Tributación Municipal”.

Entrevistado 2:

Bautista (2018) vinculado al objetivo general sostiene: “Directamente no, sino que de manera indirecta el contribuyente a través de multas administrativas, u otros deberá pagar sus obligaciones”.

Entrevistado 3:

Sosa (2018) afirma: “No, pues al no estar estipulado en el Código Tributario, no implica una real tasación del impuesto que el contribuyente debe cumplir”.

Entrevistado 4:

Vallejos (2018) sostiene: “No existe una óptima recaudación por que no es un monto, ni una deuda real, además el solo hecho de ser presunta está sujeta a reclamación”.

Entrevistado 5:

Zúñiga (2018) afirma: “Ninguna recaudación del impuesto predial va a ser optima sobre base presunta, puesto que es una ficción legal, ajeno a lo que ocurre en la realidad”.

Entrevistado 6:

Arcos (2018) vinculado al objetivo general sostiene: “Por ser un país donde se vive con mucha informalidad, existe un déficit de recaudación, cuando se realiza una fiscalización en base presunta”.

Entrevistado 7:

Miranda (2018) afirma: “No, debido a que es un procedimiento que cuente con un sustento legal, lo que ocasiona que se produzca una colisión con el ordenamiento tributario, esto lleva a reclamaciones posteriores por parte de los administrados”.

Entrevistado 8:

Velarde (2018) sostiene: “La utilización en base presunta es válida, ya que en general las personas no toman a bien la tributación, por lo que de realizar una fiscalización, no se tendría una buena respuesta del público, lo que generará que no se pueda recaudar”.

Entrevistado 9:

Baca (2018) vinculado al objetivo general sostiene: “En el supuesto que la norma prevea la presunción por concepto de tributos municipales y se señalen expresamente las presunciones, podría mejorar la recaudación”.

Entrevistado 10:

Sandoval (2018) afirma: “Considero que para que exista una óptima recaudación se debe ampliar la base tributaria realizando las acciones necesarias siempre y cuando tenga las facultades para hacerlo, es así que realizando una fiscalización sobre base presunta sería óptima cuando se utiliza correctamente”.

Respecto a la Segunda pregunta de la entrevista ¿Cree usted que ante la subvaluación por parte del contribuyente, podría cobrarse retroactivamente el Impuesto Predial, en virtud de una determinación sobre Base Presunta?

Entrevistado 1:

Machaca (2018) sostiene: “La administración tributaria municipal, al no haber actuado los medios probatorios para hacer una determinación en base cierta, al no tener elementos ni normativa, no puede determinar de manera retroactiva, distinto a que si tuviese elementos de convicción como sustentar la determinación en base presunta, como por ejemplo, licencias de construcción, declaratoria de fábrica, o testimoniales emitidas por el mismo contribuyente”.

Entrevistado 2:

Bautista (2018) indica: “Actualmente no es posible, pues no existe normatividad vigente que permita realizar esta acción, distinta a la que se veía por los años 1989, con el Decreto Legislativo 499, que permitía a la Administración Tributaria, poder usar mecanismos para la determinación y el posterior cobro de manera retroactiva”.

Entrevistado 3:

Sosa (2018) afirma: “Definitivamente no, pues existe jurisprudencia del Tribunal Fiscal que menciona, que solo se puede realizar el cobro desde la fiscalización en adelante”.

Entrevistado 4:

Vallejos (2018) establece: “No puede cobrarse de manera retroactiva, pues el Tribunal Fiscal, ya se ha pronunciado, que la fiscalización solo se determina desde el momento en que ocurre la omisión o subvaluación”.

Entrevistado 5:

Zúñiga (2018) menciona: “En efecto, si se va a poder, pero se debe quebrar la probanza por el mayor valor que declaró el contribuyente”.

Entrevistado 6:

Arcos (2018) señala: “Por ley si se puede de 6 meses a 1 año, pero ese no es el camino, porque si no se vulnerarían varios principios del derecho, el déficit de recaudación siempre se ve más propenso en las periferias de Lima”.

Entrevistado 7:

Miranda (2018) menciona: “No corresponde a la administración que determine un procedimiento en su reglamento, para estos casos sin tener que recurrir a la base presunta”.

Entrevistado 8:

Velarde (2018) sostiene: “Sería lo correcto”.

Entrevistado 9:

Baca (2018) indica: “Si, siempre que la norma lo prevea”.

Entrevistado 10:

Sandoval (2018) establece: “Si cuenta con las facultades y un procedimiento podría cobrar el impuesto predial siempre y cuando no haya prescrito”.

Resultados del objetivo específico 1:

En este sentido los resultados de la técnica de entrevista vinculados objetivo específico 1 se establecen de la siguiente manera:

Objetivo Jurídico Especifico 1
Determinar cómo repercute a la Administración Tributaria Municipal, los impuestos dejados de percibir por los contribuyentes que han sido fiscalizados sobre Base Presunta

Respecto a la Tercera pregunta de la entrevista ¿ Considera usted que ante una fiscalización en Base Presunta, la Administración Tributaria Municipal, puede dejar de percibir ingresos similares a los que se pueden obtener cuando se realiza una fiscalización en Base Cierta?

Entrevistado 1:

Machaca (2018) sostiene: “Al determinar sobre base presunta, la Administración sólo está invirtiendo horas hombre, en una determinación que va a carecer de legalidad, por ende la obligación no será exigible, esta solo implica un costo-gasto para las arcas de la Administración tributaria”.

Entrevistado 2:

Bautista (2018) menciona: “Resulta ser un tema subjetivo, puesto que para la administración tributaria no tiene nada objetivo con que sustentar la determinación, entonces la base presunta solo ayudaría a percibir ingresos pero de manera indirecta”.

Entrevistado 3:

Sosa (2018) afirma: “Definitivamente no, pues solo con la base cierta se pudiesen alcanzar montos similares a los reales que deberían ser considerados, distinto a la base presunta”.

Entrevistado 4:

Vallejos (2018) sostiene: “No, pues la base presunta es solo una presunción del quantum de la obligación tributaria, distinta a la base cierta que tiene montos reales, de cualquier manera, la morosidad, la omisión, la subvaluación, afectan la recaudación y por ende el presupuesto institucional de la entidad”.

Entrevistado 5:

Zúñiga (2018) afirma: “En efecto, se comprueba cierto monto de manera indirecta, con las multas y demás; pero cabe resaltar que esto no alcanza a un monto similar a partir de una fisca en base cierta, la que usualmente resulta considerable”.

Entrevistado 6:

Arcos (2018) sostiene: “Si, pero solo si se realiza una actualización de catastro y una fiscalización, urbanización por urbanización, sólo así, la administración tributaria municipal, podría recaudar más; con ello erradicar también la corrupción en los ciudadanos dueños de los predios”.

Entrevistado 7:

Miranda (2018) explica: “Sí, debido a que para la determinación de la base presunta, se realiza en base al área de un terreno, área construida, o las categorías de edificación, sin haberlo inspeccionado, es decir sin conocerlo”.

Entrevistado 8:

Velarde (2018) afirma: “Existe mucha información que el contribuyente no brinda y la base presunta es una aproximación, por lo tanto, puede que se deje de recaudar”.

Entrevistado 9:

Baca (2018) menciona: “No, porque entenderíamos que la determinación sobre base cierta no debe desaparecer”.

Entrevistado 10:

Sandoval (2018) explica: “Considero que no puede dejar de percibir ingresos similares, teniendo en cuenta que la fiscalización sobre base presunta se realizará cuando el deudor tributario este dentro de los supuestos que contenga la norma que lo regula”.

Respecto a la Cuarta pregunta de la entrevista ¿Considera usted que podría verse afectado el presupuesto de la comuna distrital, ante la omisión del pago por parte de los contribuyentes que han sido fiscalizados sobre Base Presunta?

Entrevistado 1:

Machaca (2018) explica: “Definitivamente, el presupuesto de la comuna distrital, se va a ver afectado en cualquiera de los casos en que el contribuyente no cumpla con sus obligaciones, no solo en base presunta, a pesar que exista jurisprudencia del Tribunal Fiscal, que otorgue lineamientos para seguir la obligación, definitivamente, la omisión del pago va a mermar el presupuesto”.

Entrevistado 2:

Bautista (2018) sostiene: “Si, podría verse afectado, pero si se realiza una campaña de fiscalización, otorgando a los contribuyente un beneficio de no imposición de multas, muchos de los contribuyentes se pondrían a derecho”.

Entrevistado 3:

Sosa (2018) afirma: “Si, Definitivamente, afecta directamente al presupuesto de la comuna distrital, pues he observado que hay una evasión muy elevada del Impuesto Predial, tanto así que en muchos de los casos hay predios no declarados o inscritos, pero tienen en realidad una gran construcción”.

Entrevistado 4:

Vallejos (2018) señala: “En general, las omisiones a los no pagos de los tributos, afectan enormemente al presupuesto institucional, así como también la morosidad, afectan los objetivos trazados en un determinado ejercicio económico”.

Entrevistado 5:

Zúñiga (2018) afirma: “Sin lugar a duda, pues todos los tributos, buscan servir de fondo para el bien común, por ello a menor recaudación, menor cantidad de servicios, ahora, a sabiendas que cada vez se necesita dar más a la comuna distrital una mejor calidad de servicios”.

Entrevistado 6:

Arcos (2018) enfatiza: “Si, de hecho que perjudica, pues no va a tener recaudación, propongo que algunos de los tributos del gobierno local sean recogidos por el gobierno central, así se evitará la informalidad y la mala organización”.

Entrevistado 7:

Miranda (2018) señala: “No, debido a que desde un primer momento se cuestiona dicha fiscalización, la cual se verá reflejada en el posterior reclamo, el cual será resuelto a favor del contribuyente”.

Entrevistado 8:

Velarde (2018) sostiene: “Se puede dar, pero también es una forma de cobrar tributos ante la situación de contribuyentes que no son colaboradores con la administración”.

Entrevistado 9:

Baca (2018) afirma: “No, porque de principio al ser base presunta, se tiene un cobro incierto, es mas no se puede contar con ese dinero, porque valga la redundancia es incierto”.

Entrevistado 10:

Sandoval (2018) enfatiza: “Considero que sí podría afectar el presupuesto, debido a que los contribuyentes estén omisos al pago del impuesto”.

Resultados del objetivo específico 2:

En este sentido los resultados de la técnica de entrevista vinculados objetivo específico 2 se establecen de la siguiente manera:

Objetivo Jurídico Especifico 2
Determinar de qué manera se vinculan las Presunciones Tributarias en la recaudación del Impuesto Predial.

Respecto a la Quinta pregunta de la entrevista ¿Considera usted la posibilidad de aplicar alguna presunción estipulada en la legislación vigente para determinar sobre Base Presunta la fiscalización del Impuesto Predial?

Entrevistado 1:

Machaca (2018) sostiene: “Si, es difícil aplicar la base cierta en un gobierno local, los legisladores deberían observar y podrían crear una norma, para que los gobiernos locales, tanto como la administración tributaria del Gobierno nacional, faculten a las

administradoras tributarias locales, realizar la determinación de la obligación sobre base presunta, por ello es necesaria la creación de dicha normativa”.

Entrevistado 2:

Bautista (2018) sostiene: “El Código Tributario y la Ley de Tributación Municipal, no crean la norma habilitante para aplicar alguna presunción, distinto a otros tipos de impuestos, que si la tienen como el IGV o el Impuesto a la Renta”.

Entrevistado 3:

Sosa (2018) afirma: “Si, existe legislación, queda claro que la base cierta está por encima de la base presunta, pues es más certera”.

Entrevistado 4:

Vallejos (2018) sostiene: “Si, siempre se aplica la norma vigente (Código tributario), entonces se usará todos los medios para lograr que el administrado pueda acercarse a la administración y cumpla con su obligación tributaria, especialmente a los que nunca han realizado su declaración jurada, cobrando retroactivamente, para que el administrado pueda probar desde cuándo ha realizado las construcciones, entonces con esos datos se pueden hacer cálculos reales”.

Entrevistado 5:

Zúñiga (2018) afirma: “Claro, al no tener el detalle de la declaración de un impuesto (Base cierta), aplicaría la norma para determinar el valor aplicable por la tasación, que de principio tiene todo predio (presunción del valor de la renta, no en sentido gravable, sino como concepto de alquiler), con esto se lograría sacar un valor para el inmueble”.

Entrevistado 6:

Arcos (2018) sostiene: “Existe mucha elusión tributaria y subvaluación de los contribuyentes; sí, es posible aplicar los supuestos, pero no para todos, pues afectarían la capacidad contributiva”.

Entrevistado 7:

Miranda (2018) explica: “No, debido a que las presunciones estipuladas en la legislación vigente se utilizan de manera supletoria, es decir, cuando no se pueda aplicar una base cierta y sobre los hechos y circunstancias generadoras de obligación tributaria”.

Entrevistado 8:

Velarde (2018) indica: “Tendría que determinarlo una norma, lo que a la fecha no se da para el impuesto predial”.

Entrevistado 9:

Baca (2018) afirma: “No, porque en la legislación vigente sólo existen presunciones para tributos del gobierno central, mas no para los gobiernos locales”.

Entrevistado 10:

Sandoval (2018) señala: “Dentro de nuestra legislación actual, no existe la presunción para fiscalizar sobre base presunta”.

Respecto a la Sexta pregunta de la entrevista ¿Cree usted que con la creación de una nueva presunción tributaria sobre la determinación en Base Presunta del Impuesto Predial, disminuiría la elusión tributaria?

Entrevistado 1:

Machaca (2018) sostiene: “Si, los Gobiernos locales, cuentan con normativa que ayude a la determinación en base presunta, disminuiría la elusión tributaria; el impuesto predial por su naturaleza jurídica, no nos permite realizar la misma base presunta que otros tipos de impuestos, al ser muy remota la posibilidad de encontrar un predio igual (con las mismas características que otro)”.

Entrevistado 2:

Bautista (2018) indica: “Creo que no, porque lo que se debe buscar es que el propio administrado, presente de manera voluntaria, la determinación del Impuesto Predial, puesto que la base presunta es muy subjetiva, distinto a cuando se realiza una fiscalización en base cierta”.

Entrevistado 3:

Sosa (2018) afirma: “El contribuyente, teniendo todos los conocimientos que debe, no quiere realizar el pago, pero si existe, o se crea una nueva presunción tributaria, esto beneficiaría a todos los gobiernos locales, para recaudar valores reales y ya no presuntos”.

Entrevistado 4:

Vallejos (2018) explica: “Debería haber modificatorias al Código tributario, con el objeto de asegurar la recaudación, a sabiendas que hay contribuyentes reacios a la fiscalización y es importante que se agregue algún artículo que faculte a la administración tributaria no solo a determinar en base presunta, sino también a hacer efectivo el cobro”.

Entrevistado 5:

Zúñiga (2018) afirma: “No creo que podría disminuir, porque el problema radica en fomentar la informalidad, a mejor fiscalización, no tiene nada que ver con la elusión tributaria; pues la presunción tributaria puede contravenirse para evitar ir en contra del principio de no confiscatoriedad; no hay presunciones que sean iure et de iure, por el contrario todas son iuris tantum”.

Entrevistado 6:

Arcos (2018) sostiene: “Sí, pero existen muchas leyes que no se cumplen, por ello hay en los Códigos, artículos pertinentes, pero el tema va más allá; en sí todo se resume en una falta de cultura tributaria”.

Entrevistado 7:

Miranda (2018) explica: “Si se llega a crear un procedimiento reglamentado, dotado del revestimiento legal pertinente, sería una herramienta útil para la recaudación municipal”.

Entrevistado 8:

Velarde (2018) indica: “Sí, la norma debería establecer una presunción para combatir la elusión”.

Entrevistado 9:

Baca (2018) afirma: “Sí, pues taxativamente la norma establecería el fundamento al que puede acogerse la administración tributaria y efectivizar las presunciones en la determinación del impuesto y su posterior cobro”.

Entrevistado 10:

Sandoval (2018) señala: “Si podría disminuir la elusión tributaria, siempre y cuando la presunción tributaria se realice correctamente”.

Resultados del objetivo específico 3:

En este sentido los resultados de la técnica de entrevista vinculados objetivo específico 3 se establecen de la siguiente manera:

Objetivo Jurídico Especifico 3
Determinar cómo influyen las resoluciones del Tribunal Fiscal, respecto a la fiscalización del Impuesto Predial sobre Base Presunta.

Respecto a la séptima pregunta de la entrevista ¿Considera usted que existe unificación de la jurisprudencia por parte del Tribunal Fiscal, cuando se trata de fiscalización del Impuesto Predial?

Entrevistado 1:

Machaca (2018) sostiene: “Existe jurisprudencia del Tribunal Fiscal con observancia obligatoria para la determinación del tributo, ya se ha mencionado a la Administración Tributaria Municipal que no puede realizar la determinación tiempo atrás, si no cuenta con instrumentos probatorios, que le den certeza que las características a la fecha son las mismas a las de años anteriores”.

Entrevistado 2:

Bautista (2018) vinculado al objetivo general sostiene: “Si existe unificación de la jurisprudencia, lo que no se ha analizado con detenimiento es que el Tribunal Fiscal al desarrollar la jurisprudencia, va a una situación de hecho, básicamente hablamos de elementos de convicción que sustenten la determinación”.

Entrevistado 3:

Sosa (2018) afirma: “Sí, existe jurisprudencia del Tribunal Fiscal, desde el momento en que se determina en base cierta, permite determinar con certeza el impuesto, asimismo, nos da una pauta para una certera determinación de la obligación teniéndose en cuenta incluso la inscripción”.

Entrevistado 4:

Vallejos (2018) sostiene: “Sí, hay unificación de la jurisprudencia y Resoluciones del Tribunal Fiscal que hablan sobre la base presunta, pero fiscalización de manera general, aun no existe una concreta unificación”.

Entrevistado 5:

Zúñiga (2018) afirma: “En efecto, yo creo que no está unificada la jurisprudencia, pues las líneas de pensamiento corresponden a una concepción en Derecho que son distintas, al existir los neo-constitucionalistas, los positivistas, etc; por ello los pensamientos serán diversos”.

Entrevistado 6:

Arcos (2018) vinculado al objetivo general sostiene: “Sí, la jurisprudencia funciona bien, pero debería ser más similar a la contraloría y tener más contacto y comunicación con la Autoridad Administrativa”.

Entrevistado 7:

Miranda (2018) explica: “Sí, se ha determinado en distintas Resoluciones del Tribunal fiscal, que el criterio adoptado por el tribunal, es que la base presunta del impuesto predial tiene una inexistencia, por carecer de legalidad”.

Entrevistado 8:

Velarde (2018) indica: “Considero que no, pues muchas Resoluciones del Tribunal Fiscal resultan ambiguas”.

Entrevistado 9:

Baca (2018) afirma: “No, aún existen posturas diversas respecto a la determinación del impuesto, cuando existe fiscalización en base presunta, es más, resulta escasa jurisprudencia de esta índole”.

Entrevistado 10:

Sandoval (2018) señala: “Sí, existe unificación de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, ya que se basa en las normas vigentes”.

Respecto a la octava pregunta de la entrevista ¿De qué manera el Tribunal Fiscal podría ayudar a combatir la Elusión Tributaria, cuando existe una fiscalización del Impuesto Predial sobre Base Presunta?

Entrevistado 1:

Machaca (2018) sostiene: “Por ser el órgano resolutor de mayor jerarquía, aplicará el derecho, no puede ir más allá de interpretar la norma y resolver en segunda instancia, de acuerdo al caso concreto, según la legislación y como puede ayudar con interpretaciones que creen la necesidad que el legislador tenga que incluir en las normas legales una normativa que nos permita usar la base presunta”.

Entrevistado 2:

Bautista (2018) indica: “El Tribunal Fiscal aplicará el Código tributario como norma especial ,ello conlleva a que si se modifica la norma, se habilitarían situaciones en las cuales podría aplicarse la base presunta; el Tribunal Fiscal seria uno de los primeros en poder ejercer este control y la Administración poder materializar, la consecución del cobro del impuesto sobre base presunta”.

Entrevistado 3:

Sosa (2018) afirma: “El Tribunal Fiscal solo puede dar las pautas pero no puede aclarar como la Administración Tributaria en forma oportuna y eficiente para calcular lo real, pero sin claridad”.

Entrevistado 4:

Vallejos (2018) sostiene: “El Tribunal fiscal al menos debería pronunciarse a que el administrado pueda o deba ser sujeto a permitir a la Administración Tributaria deje hacer el levantamiento de información, bajo apercibimiento que de no hacerlo, permita a la Administración Tributaria Municipal poder hacer la fiscalización en base presunta y cobrarla como si fuese cierta”.

Entrevistado 5:

Zúñiga (2018) afirma: “No es competencia del Tribunal Fiscal, pues este solo resuelve conflictos, lo mejor que puede hacer es unificar criterios, pues no está en sus manos ni en su competencia poder realizar alguna acción, ya que este solo orienta criterios, prácticamente es la boca muda que aplica la ley”.

Entrevistado 6:

Arcos (2018) explica: “El Tribunal Fiscal y los municipios deberían investigar de manera conjunta y realizar operativos, pero no siendo tan coercitivos, ejerciendo medidas preventivas; la educación siempre será muy importante para el cambio”.

Entrevistado 7:

Miranda (2018) explica: “Estableciendo los alcances legales para que los municipios puedan mejorar su procedimiento de fiscalización y conlleve a la reglamentación de dicho procedimiento”.

Entrevistado 8:

Velarde (2018) indica: “Unificando sus criterios y resolviendo los casos a tiempo”.

Entrevistado 9:

Baca (2018) afirma: “Unificando criterios en la determinación del impuesto, sobre todo cuando nos encontramos en la fiscalización”.

Entrevistado 10:

Sandoval (2018) señala: “El Tribunal Fiscal ayudaría resolviendo de manera objetiva las controversias que se presenten entre el contribuyente y la Administración Tributaria”.

IV. DISCUSIÓN

El presente capítulo explica la discusión e interpretación de los resultados obtenidos, partiendo de la problemática presentada en la investigación, cabe resaltar que aquí no se repiten los resultados, de modo contrario, aquí podemos observar la valoración, el juicio y la redacción que amplía la magnitud de conocimientos en los resultados.

Atendiendo a lo expuesto sobre la problemática de la investigación se identificó opiniones que ayudaron a la toma de decisiones; al respecto Bernal (2010) sostiene que el análisis de los resultados, proviene de la valoración de lo hallado a través de la problemática investigada, los objetivos trazados, la hipótesis y/o cuestionamientos formulados (p.220).

Por lo tanto ha sido pertinente presentar de manera ordenada y detallada respecto a cada objetivo y a cada técnica de recolección de datos la descripción que enmarca el capítulo en concreto.

Discusión del objetivo general

Objetivo Jurídico General
Determinar cómo incide la determinación sobre Base Presunta en la fiscalización del Impuesto Predial.

Supuesto jurídico general
Incide de manera negativa en una de las principales fuentes de ingresos para las arcas de la Administración Tributaria Municipal por existir lineamientos que otorgan a los contribuyentes vacíos legales con los cuales pueden eludir el pago de los años subvaluados del impuesto predial.

Es pertinente presentar la calificación de los entrevistados respecto al objetivo general, por lo cual los autores (Machaca), (Sosa), (Miranda) y (Baca) concuerdan que no es posible determinar de manera idónea la obligación tributaria concreta, al no contar con sustento legal, pues no está regulado en el Código Tributario, ni en la Ley de Tributación Municipal, tampoco existe supuesto que la norma prevea, donde se señale expresamente alguna consideración a tomar dentro del marco normativo vigente, peor aun pretender cobrar retroactivamente, esto siempre acarrea reclamaciones, que a la larga los

contribuyentes siempre terminan teniendo la razón; totalmente de acuerdo con los autores, pues al analizar el campo normativo vigente en el presente trabajo de investigación resalta la omisión que ostenta la norma al no regular presunciones respecto a tributos de los gobiernos locales, tal es así que solo trata presunciones para los tributos del gobierno central y regional. Otro punto de vista no menos importante es el que explica (Bautista) quien sostiene el carácter indirecto en que se va a ver afectado el contribuyente respecto al pago de multas tributarias y administrativas, con lo cual la administración tributaria podrá obtener ventaja en la recaudación, pero que a mi consideración no resultara tan beneficiosa como resulta el pago concreto del impuesto predial correctamente calculado. Es preciso tomar en cuenta lo mencionado por los autores (Vallejo), (Zúñiga) y (Sandoval) quienes indican que no existe concretamente una deuda real, sino más bien solo se trata de una ficción legal ajena a lo que ocurre en la realidad, por lo cual la determinación del impuesto sobre esta base presunta, no va a ser optima, pues siguiendo los lineamientos del debido proceso, con la reclamación el contribuyente siempre ha tenido, tiene y tendrá la razón; razón por lo cual es necesario la modificatoria normativa en estos puntos tan importantes como son los supuestos para la aplicación en base presunta cuando la Administración pueda demostrar la subvaluación por parte de los contribuyentes. Existe también una postura diferente que presenta el autor (Arcos) al mencionar el déficit de la recaudación existente en las Administraciones tributarias, cuando se han realizado fiscalizaciones en base presunta, debido a la informalidad con la que se vive en el país, opinión con la cual discrepo, pues, existen administraciones que gozan de contribuyentes con cultura y conciencia tributaria, que saben que a la larga mejora la comuna distrital con una correcta tributación y administración de los impuestos recaudados. Ahora bien, enfocado en un panorama distinto encontramos a la autora (Velarde) quien hace énfasis en la validez de la base presunta, al explicar que la fiscalización no es tomada de buena manera por los contribuyentes, con lo cual me encuentro de acuerdo en parte, pues por existir una falta de cultura y conciencia tributaria, los ciudadanos-contribuyentes tienen una suerte de temor a la fiscalización, esto dificulta la óptima recaudación, pero claro siempre existen excepciones.

Discusión del análisis jurisprudencial de acuerdo a la Resolución del Tribunal Fiscal Peruano N.º 02449-4-2005

Donde se detalla y a la vez se declara fundada en parte una queja presentada respecto a la condición de su predio e improcedente el cuestionamiento del beneficio previsto en el Art. 19 de la Ley de Tributación Municipal, pero lo importante de esta resolución radica en la ilustración que expone el tribunal cuando especifica que en ningún marco normativo existe procedimiento para determinar la obligación tributaria del Impuesto predial sobre base presunta, con lo que las Administraciones Tributarias deben tener en cuenta.

En este contexto sostengo la importancia del debido procedimiento de recaudación del Impuesto predial y con ello el campo normativo, pues los contribuyentes aprovechan los vacíos legales muchas veces para eludir sus obligaciones tributarias, más aun cuando nos encontramos en la figura de la base presunta, con ello no es posible obtener una óptima recaudación.

Del mismo modo la Resolución del Tribunal Fiscal Peruano. N.º 02620-7-2010

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, se Revoca una Resolución Jefatural y consigo deja sin efecto la Resolución de Determinación que contenía una deuda de Impuesto Predial de 6 años anteriores a la fiscalización realizada, pero esta fue realizada en base presunta, por lo cual al no estar regulada por ley corresponde dejar sin efecto.

Cabe resaltar la importancia del énfasis en que la resolución especifica que la administración debe considerar nuevamente requerir documentos que estime necesarios, para una nueva y correcta actuación toda vez que indica de primera facie, el título ilustrativo de la no regulación en el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria del Impuesto predial cuando existe fiscalización en base presunta, advirtiendo a la administración, que ya existen Resoluciones que han establecido el mismo criterio.

En este orden de ideas sostengo entonces que la determinación sobre base presunta en la fiscalización del impuesto predial incide de manera negativa, pues al ser el Impuesto Predial una de las principales fuentes de ingresos para las arcas de la administración Tributaria Municipal, existen lineamientos que otorgan a los contribuyentes vacíos legales con los cuales pueden eludir el pago de los años subvaluados.

Discusión del objeto específico 1:

Objetivo Jurídico Especifico 1

Determinar cómo repercute a la Administración Tributaria Municipal, los impuestos dejados de percibir por los contribuyentes que han sido fiscalizados sobre Base Presunta

Supuesto jurídico Especifico 1

Repercute de manera significativa dentro del presupuesto que tienen proyectado para la realización del plan proyecto de trabajo en un determinado periodo, pues con esas fuentes de dinero dejado de percibir, también se dejan de realizar obras y proyectos sociales necesarios para la comuna distrital.
--

Coincidió con lo manifestado por los entrevistados, quienes afirman que los impuestos dejados de percibir por contribuyentes que fueron fiscalizados sobre base presunta repercuten de manera significativa dentro del presupuesto para el plan proyecto de trabajo en un determinado periodo, pues con ello se dejan de realizar las proyecciones sociales necesarias para la comuna distrital, es así que los autores (Machaca), (Sosa), (Vallejos), (Baca), (Sandoval) concuerdan y explican la carencia de legalidad para poder determinar una obligación exigible, pues solo se invierten horas hombres, lo cual implica un costo-gasto para las arcas de la administración tributaria, que además solo con la base cierta pudiesen lograrse los montos similares a los considerados reales; que además solo es una presunción del quantum, por lo cual no existirían montos reales, entonces ante cualquier manera de morosidad, omisión o subvaluación se afecta la recaudación y el presupuesto institucional de la administración tributaria municipal; un enfoque similar pero con una visión más amplia es la que rescatamos de los autores (Bautista), (Zúñiga), quienes explican el carácter indirecto que trae consigo la base presunta en la recaudación que se pudiese obtener de otras vías como las multas y demás, lo cual presentan de manera subjetiva y con lo que no me encuentro de acuerdo, pues al carecer de legalidad entonces, todas las demás vías que se pretendan enfocar derivadas de esta figura jurídica, también van a ser estimadas de la misma manera; me presento en desacuerdo con los autores (Arcos) y (Miranda) que enfatizan una respuesta positiva al carácter de recaudación sobre base presunta asemejándola con la base cierta, en un afán de realizar actualizaciones al

catastro urbanización por urbanización erradicando a los contribuyentes subvaluadores, además de presentar una inadecuada fiscalización; toda vez que no es posible con la legislación vigente poder materializar las ficciones legales o valores no reales calculados a través de la fiscalización en base presunta, distinta a la fiscalización en base cierta, la cual goza de todos los elementos para poder materializar el cumplimiento de la obligación; un punto más general nos otorga la autora (Velarde) quien básicamente nos resalta la aproximación de la base presunta al explicarla como solo una aproximación. En este orden de ideas cabe resaltar los autores (Machaca) y (Vallejo) quienes son los más acertados con la respuesta que la mayoría coincide, es evidente que el presupuesto de la comuna distrital se va a ver afectado toda vez que los contribuyentes, sean omisos, subvaluadores, o morosos e incluso un contribuyente de cualquier situación jurídica en que sea localizado incumplan con sus obligaciones tributarias.

Discusión del análisis jurisprudencial de acuerdo a la Resolución del Tribunal Fiscal Peruano N.º 02449-4-2005

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, Revoca Resoluciones Gerenciales que declaran improcedentes las Resoluciones de Determinación que a la vez contenían la Determinación del Impuesto Predial materia de controversia, pues estas resoluciones acumulaban 5 años de omisión al pago del Impuesto Predial los cuales la Administración Tributaria, sustento con criterio lógico, y elementos de convicción. Pero el Tribunal Fiscal termino dando la razón a la empresa que elevo el expediente a el mencionado órgano resolutor.

En este contexto resalto la importancia que no existe criterio para determinar la obligación tributaria sobre base presunta en la fiscalización del Impuesto predial, del mismo modo sería nulo cobrar retroactivamente los años subvaluados por parte del contribuyente, toda vez que no existe norma que ampare esta situación; por ende los impuestos dejados de percibir resultan una cantidad considerable, que la administración tributaria a la fecha no puede hacer efectiva, perjudicándose además los pobladores de la comuna distrital, al no ver concretadas las obras proyectadas.

Del mismo modo la Resolución del Tribunal Fiscal Peruano. N.º 11515-7-2011

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal Peruano, Revoca una Resolución de alcaldía y deja sin efecto una Resolución de Determinación que no contenía los documentos que sustentaban el trabajo de fiscalización, de otro extremo la misma resolución indica la actividad que ameritaba el predio, cuando en la realidad no ha sido posible sustentar, de este modo al destinar valores que no tienen sustento en ningún documento fehaciente, el Tribunal se vio obligado a no emitir más pronunciamiento que lo ya mencionado.

En líneas generales se presentan en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal la omisión a la tratativa para la materialización de la fiscalización en base presunta del Impuesto predial, pero para esta jurisprudencia, nos damos cuenta del trabajo realizado por el personal de fiscalización, al no concretar de manera regular el procedimiento de fiscalización por no contar con documentos fehacientes que sustenten su trabajo, por ello este escenario va a seguir repitiéndose en diversas resoluciones, con lo cual va a evidenciarse en los impuestos dejados de percibir.

Por lo tanto sostengo que los impuestos dejados de percibir por los contribuyentes que han sido fiscalizados sobre Base Presunta, repercute de manera significativa dentro del presupuesto que tienen proyectado para la realización del plan proyecto de trabajo en un determinado periodo, pues con esas fuentes de dinero dejado de percibir, también se dejan de realizar obras y proyectos sociales necesarios para la comuna distrital.

Discusión del objeto específico 2:

Objetivo Jurídico Especifico 2

Determinar de qué manera se vinculan las Presunciones Tributarias en la recaudación del Impuesto Predial.
--

Supuesto jurídico Especifico 2

Se vinculan de manera directa, por ello es necesaria la modificatoria de los artículos 64 y 65 del C.T. para no acarrear en Nulidad, pues, por solo estar establecidas las presunciones para los tributos a cargo del Gobierno Nacional y no para los Gobiernos Locales, pretender realizar el cobro del Impuesto Predial retroactivamente sería ir en contra del principio de la legalidad «NULUM TRIBUTUM SINE LEGE».

Concuerdo con los entrevistados quienes insisten en la modificatoria normativa respecto a las presunciones tributarias, pues resulta lógico, la nulidad en que se incurriría al pretender cobrar retroactivamente a pesar que la administración tributaria tenga elementos de convicción con los que pueda sustentar la subvaluación por parte de los contribuyentes por ello (Machaca), (Sosa), (Vallejos), (Zúñiga) y (Arcos), concuerdan con la aplicación de la normativa vigente en la medida de sus posibilidades, insisten en que la norma les pueda otorgar estas facultades, de otro modo seguirán utilizando los medios que estén a su alcance para lograr que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias.

Desde otra perspectiva encontramos la postura del autor (Bautista) quien explica la facultad de creación de normas habilitantes; una postura negativa es la que explican los autores (Miranda), (Velarde), (Baca) y (Sandoval), ellos sostienen la supletoriedad de aplicación normativa vigente ante el defecto de la omisión normativa para determinar la base presunta en fiscalización del impuesto predial.

En otro escenario encontramos que la mayoría de los autores se muestran de acuerdo con la creación de una nueva presunción tributaria para disminuir la elusión tributaria, en este escenario se cumpliría el principio de legalidad, esto generaría un beneficio para la administración tributaria y en general para todos los miembros de la comuna distrital, aunque los autores (Bautista) y (Zúñiga) presentan una postura distinta al explicar que se debe buscar que el administrado se presente de manera voluntaria a colaborar con la fiscalización, pues el problema radica en la informalidad insisten en que la elusión no tiene que ver con la fiscalización, sino con la cultura tributaria, explica también que no existen presunciones que sean iure et de iure, por el contrario todas son iuris tantum.

Discusión del análisis jurisprudencial de acuerdo a la Resolución del Tribunal Fiscal Peruano N.º 08450-2-2004

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, donde declara Improcedente una Queja referida a una sucesión y de otro lado declara Fundada una queja interpuesta por la contribuyente Carmen Quevedo; lo que más resalta en esta Resolución es la parte expositiva donde mencionan que la Administración Tributaria conforme a los Art.60; 62 y 64 del Código Tributario, al requerirle información al contribuyente, y este al negarse a entregarlos, la Administración sobre Base Presunta liquida las Resoluciones de Determinación y la Resolución de Multa respectivamente, lo cual el colegiado va a resaltar en el penúltimo párrafo de la parte expositiva, mencionando que no existe argumento normativo en la legislación ni presunción alguna para determinar la Obligación Tributaria del Impuesto Predial sobre Base Presunta.

En este escenario es preciso resaltar como el colegiado insiste en ilustrar que no existe procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria sobre base presunta del impuesto predial ni en el Código Tributario ni en la Ley de Tributación Municipal.

Del mismo modo la Resolución del Tribunal Fiscal Peruano. N.º 06592-11-2013

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, se Revoca la Resolución de Alcaldía y se deja sin efecto las Resoluciones de Determinación que calculan el Valor del Impuesto Predial de años anteriores a la Fiscalización, a pesar que la Administración contaba con todos los elementos de convicción que sustentaban dicha fiscalización que se determinó en Base Cierta la misma suerte sigue la Resolución de Multa Tributaria adjunta a la primera Resolución de Determinación; lo importante de esta Resolución del Tribunal Fiscal, radica en la Observancia Obligatoria que resalta en su parte resolutive, al mencionar que los valorización determinada después de la fiscalización no puede ser utilizada para calcular el valor del predio en años anteriores a la fiscalización, pues de lo contrario, se estaría afirmando que las construcciones encontradas serian anteriores al 1ro de enero del mencionado año, conforme lo establece la normativa para determinar la situación jurídica del contribuyente y de su predio.

En relación a lo expuesto por el colegiado cabe resaltar que otros impuestos tienen un reglamento general para poder aplicar presunciones por ejemplo la Ley del Impuesto a la Renta o la Ley del Impuesto General a las Ventas, pero por la naturaleza jurídica del Impuesto Predial, no existe tratativa que recoja los procedimientos para este tipo de determinación en base presunta.

Por ende sostengo que me encuentro a favor que la Administración Tributaria pueda realizar el cobro retroactivo del Impuesto Predial y considero que no deviene en inconstitucional, pues esto no afectaría la capacidad contributiva ni la legalidad, claro si estuviera normado, creo por el contrario, que afecta el principio de economía dinámica, para que los predios se encuentren libres para su disposición.

Discusión del objeto específico 3:

Objetivo Jurídico Especifico 3
Determinar cómo influyen las resoluciones del Tribunal Fiscal, respecto a la fiscalización del Impuesto Predial sobre Base Presunta.

Supuesto jurídico Especifico 3
Influyen de manera significativa, pues con los precedentes de observancia obligatoria y las Resoluciones del Tribunal Fiscal, se otorga al contribuyente una suerte de beneficio del cual se puede arraigar para eludir de manera intrínseca, los años dejados de declarar, omitir o subvaluar alguna construcción realizada en su predio.

Me presento de acuerdo con los entrevistados de manera que las resoluciones del tribunal fiscal influyen de manera significativa respecto a la fiscalización del impuesto predial cuando se trata la base presunta, al respecto los autores (Machaca), (Vallejos), (Zúñiga), (Velarde), (Baca), enfatizan en el carácter probatorio a tener en cuenta por parte del tribunal, cuando la administración realice determinación con tiempo atrás, explican también que no existe una concreta unificación pues las líneas de pensamiento corresponden a distintas concepciones en Derecho como los neo-constitucionalistas, los positivistas; para culminar estos lineamientos coinciden en la escasa jurisprudencia de esta índole. Postura contraria se ve reflejada en la opinión de los autores (Bautista), (Sosa), (Arcos), (Miranda), (Sandoval), quienes explican que sí existe unificación jurisprudencial sobre una situación de hecho, básicamente sobre elementos de convicción que sustentan la determinación de la obligación teniéndose en cuenta incluso la inscripción, insisten en perseguir una postura constante de fiscalización similar a la contraloría, así como tener una comunicación constante con la Administración tributaria.

Siguiendo con estos lineamientos encontramos la respuesta ante la acción que podría tomar la Administración Tributaria para combatir la elusión y con ello como influyen las resoluciones del tribunal fiscal, ante ello la respuesta más acertada con la cual coincido es la de los autores (Machaca) y (Baca) quienes sostienen el carácter del tribunal de sólo interpretación normativa, como órgano resolutor en segunda instancia, las interpretaciones que el legislador tenga que incluir han de ser de inclusión normativa que permita usar la base presunta en la fiscalización del impuesto predial.

Discusión del análisis jurisprudencial de acuerdo a la Resolución del Tribunal Fiscal Peruano N.º 12745-7-2008

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, declara Nula una Resolución Gerencial y deja sin efecto las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa respectivamente, pues al realizar la revisión de la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa que radico entre los años 2000 a 2004 estas han incurrido en determinar la obligación tributarias sobre Base Presunta, por lo tanto al no existir la claridad de la tipificación para sustentar la Resolución de Determinación, asimismo la Resolución de Multa, no es posible poder efectivizar los correspondientes valores.

En relación a lo expuesto por el tribunal es preciso enfatizar la no tipificación de base presunta, en el cálculo de determinación del impuesto predial después de realizada la fiscalización, con ello la influencia de las resoluciones, pues al carecer de legalidad las resoluciones de determinación en base presunta, no es posible efectivizar el cobro, con ello tampoco se generan ingresos para la administración tributaria, siempre que exista base presunta.

Del mismo modo la Resolución del Tribunal Fiscal Peruano. N.º 04265-7-2010

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, declara Nula las Resoluciones de Determinación, Resolución de Multa y Nula la Resolución de Departamento, pues la resolución de determinación contenía una observación que indicaba como motivo determinante la reliquidación del impuesto predial por subvaluación u omisión detectada, valiéndose de las facultades de fiscalización y determinación que la ley otorga a la Administración Tributaria, además de ser actuadas en base presunta; pero que no fueron capaces de sustentar en documentos fehacientes, por lo cual corresponde al colegiado declarar Nulo todo lo actuado.

En concordancia con lo expuesto por el tribunal al declarar nulo todo lo actuado es notorio que no ha sido posible sustentar con documentos fehacientes una liquidación en base presunta, ya que esta sola presunción carece de legalidad, como ya se ha expuesto en otras resoluciones, las presunciones que tiene el Código Tributario, sólo son aplicables para los impuestos del gobierno central, no para los gobiernos locales.

Por lo tanto sostengo que las resoluciones del Tribunal Fiscal influyen de manera significativa en la recaudación del impuesto predial, toda vez que las resoluciones emitidas por este colegiado otorga a los contribuyentes una suerte de beneficio con el cual puede eludir de manera intrínseca los años dejados de declarar, omitir o subvaluar construcciones realizadas en su predio.

V. CONCLUSIONES

1. La determinación sobre base presunta en la fiscalización del impuesto predial incide de manera negativa, pues muestra un perjuicio directo en una de las principales fuentes de ingresos para las arcas de la administración tributaria al existir lineamientos que otorgan a los contribuyentes vacíos legales con los cuales pueden eludir el pago de los años subvaluados del impuesto predial.

2. Los impuestos dejados de percibir repercuten de manera significativa, pues la administración tributaria se va a ver afectada dentro del presupuesto que tienen proyectado en la realización del plan de trabajo en un determinado periodo, ya que con esas fuentes de dinero dejado de percibir también se dejan de realizar obras y proyectos sociales necesarios para la comuna distrital.

3. Las presunciones tributarias se vinculan de manera directa en la recaudación del impuesto predial, por ello es necesaria la modificatoria de los artículos 64 y 65 del Código Tributario para no acarrear en nulidad pues, por solo estar establecidas las presunciones en estos artículos para los tributos a cargo del gobierno nacional y no para los gobiernos locales; pretender realizar el cobro del impuesto predial retroactivamente sería ir en contra del principio de legalidad “nulum tributum sine lege”.

4. Las resoluciones del Tribunal Fiscal influyen de manera significativa, pues con los precedentes de observancia obligatoria y las Resoluciones del colegiado, otorgan al contribuyente una suerte de beneficio del cual se puede arraigar para eludir de manera intrínseca los años dejados de declarar, omitir o subvaluar alguna construcción realizada en su predio.

VI. RECOMENDACIONES

1. Recomiendo que se debe permitir a las municipalidades poder cobrar retroactivamente la fiscalización del impuesto predial sobre base presunta, siempre que la Administración haya reunido todos los elementos de convicción que resulten necesarios para sustentar fehacientemente la omisión o subvaluación por parte de los contribuyentes, a través de una modificatoria normativa que cubra los vacíos legales encontrados en la presente investigación.
2. Recomiendo que se debe realizar una modificatoria al art. 64 del Código Tributario y estipular un inciso donde se determine: “La administración tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando: El deudor tributario que no exhiba registros, licencias de construcción, comprobantes u otros documentos que acrediten los años de construcción de su predio y sea detectado por la administración tributaria con instrumentos de validación”.
3. Recomiendo implementar una presunción al art. 65 del Código Tributario donde se estipule: “La administración tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras a las siguientes presunciones: Presunción por subvaluación o declaraciones omitidas donde se incremente el valor del predio por construcciones, refaccionamiento u obras complementarias”.
4. Recomiendo que el Tribunal Fiscal dentro de su amplia gama jurisprudencial, uniformice la interpretación respecto a la fiscalización del impuesto predial, cuando se ha realizado sobre base presunta, interpretando los elementos de convicción que son probados por la administración tributaria, para el cobro retroactivo, siempre que el contribuyente muestre el carácter subvalorador.

VII. REFERENCIAS

Bibliografía metodológica

- Bernal, C. (2010). Metodología de la investigación, administración, economía, humanidades y ciencias sociales. (3ª.ed.). Bogotá, Colombia: PEARSON EDUCACIÓN
- Briones, G. (2002). *Metodología de la Investigación Cuantitativa en las Ciencias Sociales*. (1ª.ed.) Bogotá, Colombia: ARFO
- Domínguez, S., Sánchez, E. y Sánchez, G. (2009). *Guía para elaborar una Tesis*. (1ª.ed.) México D.F, México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C.V
- Gonzales, S. (1994). *Manual de Redacción e Investigación Documental*. (4ª.ed.) México D.F, México: TRILLAS.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. (4ª.ed.) México D.F, México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C.V
- Kerlinger, F. (1983). *Investigación del Comportamiento, Técnicas y Metodología*. (2ª. ed.) México D.F, México: Interamericana
- Rojas, R. (2013). *Guía para realizar Investigaciones sociales*. (38ª.ed.) México D.F, México: Plaza y Valdés, S.A de C.V.

Referencias temáticas

- Aguilar, J. y Flores, C. (2016). *La evasión tributaria y su incidencia en la recaudación del impuesto predial de la municipalidad distrital de Puno, periodo 2014*. (Tesis para obtener el grado de Contador Público). Recuperado de <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/667/TESIS%2043619306-43496996.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Autoevaluó e Impuesto Predial: El valor de los inmuebles en el Perú. (21 de Agosto del 2017). *¿Qué es el Autovaluó y cómo se calcula?* [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://fhaunt.com/blog/autovaluo-e-impuesto-predial-el-valor-de-los-inmuebles-en-el-peru/>
- Camacho, et al. (Junio, 2017). *Factores que inciden en el recaudo del Impuesto Predial Unificado en el distrito de Barranquilla. Prospectiva (1692)*. Recuperado de:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-82612017000100064&lang=pt

- Cerpa, N. (2012). *Los Principios Constitucionales del Derecho Tributario* (tesis de licenciatura). Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112808/de-cerpa_n.pdf?sequence=1
- Chafloque, M. (2011). *Importancia de la Recaudación del Impuesto Predial en la gestión de la gestión de la municipalidad distrital de Comas en el año 2010. Tesis para obtener el título de Contador Público.* (Tesis para obtener el grado de Contador Público, Universidad Cesar Vallejo). (Acceso el 28 de Septiembre del 2017)
- Chau, L. y Lozano, O. (2000). *THEMIS (41)*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11649/12188>
- Choqueña, S. (2015). *La administración tributaria municipal y el nivel de recaudación del impuesto predial en la municipalidad distrital de ITE, año 2013.* (Tesis de Maestría). Recuperado de http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/1025/TM182_Choquena_Quispe_SM%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Código Tributario Peruano. (2013). Recuperado de https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/normativa/TUO_13.pdf
- Constitución Política del Perú. (1993). Perú: Impacto Cultural Editores S.A.C.
- Coronel, L. y Pérez, Y. (2015). *Cultura de la Población Colombiana con la Contribución del Impuesto Predial.* (Tesis para obtener el grado de Contador Público). Recuperado de <http://repositorio.ufpso.edu.co:8080/dspaceufpso/bitstream/123456789/769/1/27897.pdf>
- Decreto Legislativo N° 771. (1993). Recuperado de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00771.pdf>
- Decreto Supremo N° 061-2002-PCM (2002). Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/sunat/ds061-2002-PCM.pdf>
- Delgadillo, L. (2015). *Principios del Derecho Tributario.* (5ª.ed.). México, D.F: LIMUSA
- Flores, K. (2016). *Determinación de la evasión tributaria y su incidencia en la recaudación del impuesto predial en la Municipalidad provincial de Puno, periodos 2013, 2014 y 2015.* (Tesis para obtener el grado de Contador Público). Recuperado de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3902/Flores_Lujano_Karem_Katherine.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Gutiérrez, W. (2005). *La Constitución Comentada*. Recuperado de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>
- Hernández, L. (1999). *El Sistema Tributario Peruano: Propuesta para el 2000*. Recuperado de http://www.ifaperu.org/uploads/articles/36_02_CT25_LHB.pdf
- Jacobo, S. (2010). *El Control interno en el impuesto predial en las municipalidades de la provincia de Huaraz*. (Tesis para obtener el grado de Contador Público, Universidad Cesar Vallejo). (Acceso el 26 de Septiembre del 2017).
- Jarach, D. (1982). *El Hecho Imponible, teoría general del Derecho Tributario*. (3ª.ed.). Argentina: Abeledo-Perrot
- Javier, L. (2000). *Tributación Nacional*. [Mensaje en un blog]. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/quipukamayoc/2000/segundo/tributacion_nacional.htm
- León, A. (2006). *La Tributación en el Nuevo Escenario Nacional y Regional (Análisis del Código Tributario: Historia y comentario. Hacia un nuevo Código Tributario)*. Recuperado de <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/quipukamayoc/2006/segundo/a05.pdf>
- Ley General Tributaria de España. (2003). Ley N° 58-2003. Recuperado de http://www.minhfp.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Tributaria/Derecho%20tributario%20General/RD_939-2005.pdf
- Ley 29816 (2011). *Ley de Fortalecimiento de la SUNAT*. Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/sunat/ley-29816.pdf>
- Miani, G. (2004). *Determinación de oficio Tributaria*. (Tesis de pregrado para obtener el título de abogado). Recuperado de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC079451.pdf>
- Pantó, S. (2006). *Evaluación del proceso de recaudación de impuestos municipales en la alcaldía del municipio Peña, Estado Yaracuy*. (Trabajo especial de grado para obtener la especialidad en contaduría). Recuperado de http://bibadm.ucla.edu.ve/edocs_baducla/tesis/P695.pdf
- Peña, S. (2016). *Economía, Sociedad y Territorio*, vol. XXI, núm. 51, 2016, 519-542. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/est/v16n51/2448-6183-est-16-51-00519.pdf>

- Perú. Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N°06089-2006-PA/TC. Emitido el 17-04-2007
- Perú. Resolución del Tribunal Fiscal. N° 02449-4-2005. Emitido el 20-04-2005
- Perú. Resolución del Tribunal Fiscal. N° 02620-7-2010. Emitido el 11-03-2010
- Perú. Resolución del Tribunal Fiscal. N° 06267-2-2005. Emitido el 13-10-2005
- Perú. Resolución del Tribunal Fiscal. N° 11515-7-2011. Emitido el 06-07-2011
- Perú. Resolución del Tribunal Fiscal. N° 08450-2-2004. Emitido el 27-10-2004
- Perú. Resolución del Tribunal Fiscal. N° 06592-11-2013. Emitido el 19-04-2013
- Perú. Resolución del Tribunal Fiscal. N° 12745-7-2008. Emitido el 04-11-2008
- Perú. Resolución del Tribunal Fiscal. N° 04265-7-2010. Emitido el 23-04-2010
- Ramírez, A. (1982). *Derecho Sustancial Tributario*. (2ª.ed.). Bogotá, Colombia: Temis
- Robles, C., Ruiz, F., Villanueva, W., Bravo, J. (2016). *Código Tributario doctrina y comentarios*. (4ª.ed.). Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Sánchez, L. (Julio 2011). Actualidad jurídica. Gaceta jurídica, 212, 241-244.
- Tobón, S. y Muñoz, J. (Enero- Junio 2013). *Impuesto predial y desarrollo económico. Aproximación a la relación entre el impuesto predial y la inversión de los municipios de Antioquia* (No. 36). Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ecos/v17n36/v17n36a8.pdf>
- T.U.O Del Código Tributario. Decreto Supremo N° 135-99-EF.
- T.U.O Ley de Tributación Municipal. Decreto Supremo N°156-2004- EF. (2004). Recuperado de http://www.munirimac.gob.pe/portal/wp-content/uploads/2015/03/Ley_Tributacion_Municipal.pdf
- Valenzuela, J. (2000). *Elusión Tributaria. Normas Antielusivas y facultades fiscalizadoras otorgadas al servicio de impuestos internos, en relación al Impuesto a la Renta*. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107272/de-valenzuela_j.pdf;sequence=3
- Vallejo, V. (2015). *Manual de Código Tributario*. (1ª.ed.).Lima, Perú: VALLEJO

VIII. ANEXOS

Anexo 01

Matriz de Consistencia para elaboración de Proyecto de Investigación

Nombre del Estudiante: Ramírez Méndez, Diego Alonso

Facultad/Escuela: Derecho

Título del Trabajo de Investigación	Determinación del Impuesto Predial sobre base presunta
Problema General	¿De qué manera incide la determinación sobre base presunta en la fiscalización del impuesto predial?
Problema Específico 1	¿Cómo repercute a la Administración Tributaria Municipal, los impuestos dejados de percibir por los contribuyentes que han sido fiscalizados sobre base presunta?
Problema Específico 2	¿De qué manera se vinculan las presunciones tributarias en la recaudación del impuesto predial?
Problema Específico 3	¿De qué manera influyen las Resoluciones del Tribunal Fiscal respecto a la fiscalización del impuesto predial sobre base presunta?
Supuesto jurídico General	Incide de manera negativa en una de las principales fuentes de ingresos para las arcas de la Administración Tributaria Municipal por existir lineamientos que otorgan a los contribuyentes vacíos legales con los cuales pueden eludir el pago de los años subvaluados del impuesto predial.

<p>Supuesto jurídico Específico 1</p>	<p>Repercute de manera significativa dentro del presupuesto que tienen proyectado para la realización del plan proyecto de trabajo en un determinado periodo, pues con esas fuentes de dinero dejado de percibir, también se dejan de realizar obras y proyectos sociales necesarios para la comuna distrital.</p>
<p>Supuesto jurídico Específico 2</p>	<p>Se vinculan de manera directa, por ello es necesaria la modificatoria de los artículos 64 y 65 del C.T. para no acarrear en Nulidad, pues, por solo estar establecidas las presunciones para los tributos a cargo del Gobierno Nacional y no para los Gobiernos Locales, pretender realizar el cobro del Impuesto Predial retroactivamente seria ir en contra del principio de la legalidad «NULUM TRIBUTUM SINE LEGE».</p>
<p>Supuesto jurídico Específico 3</p>	<p>Influyen de manera significativa, pues con los precedentes de observancia obligatoria y las Resoluciones del Tribunal Fiscal, se otorga al contribuyente una suerte de beneficio del cual se puede arraigar para eludir de manera intrínseca, los años dejados de declarar, omitir o subvaluar alguna construcción realizada en su predio.</p>
<p>Objetivo General</p>	<p>Determinar cómo incide la determinación sobre Base Presunta en la fiscalización del Impuesto Predial.</p>

Objetivo Específico 1	Determinar cómo repercute a la Administración Tributaria Municipal, los impuestos dejados de percibir por los contribuyentes que han sido fiscalizados sobre Base Presunta.
Objetivo Específico 2	Determinar de qué manera se vinculan las Presunciones Tributarias en la recaudación del Impuesto Predial.
Objetivo Específico 3	Determinar cómo influyen las resoluciones del Tribunal Fiscal, respecto a la fiscalización del Impuesto Predial sobre Base Presunta.
Tipo de Investigación	Cualitativa
Diseño Del Estudio	Teoría Fundamentada.
Categorización	-Impuesto predial - Fiscalización tributaria -Determinación de la obligación tributaria

Anexo 2

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Determinación del Impuesto Predial sobre Base Presunta

Entrevistado:

Cargo/Profesión/Grado Académico:

Institución:

Lugar: Fecha: Duración:

Objetivo general

Determinar cómo incide la determinación sobre Base Presunta en la fiscalización del Impuesto Predial.

- 1) ¿Considera usted que existe una óptima recaudación del impuesto predial, cuando existe fiscalización en base presunta?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

- 2) ¿Cree usted que ante la subvaluación por parte del contribuyente, podría cobrarse retroactivamente el Impuesto Predial, en virtud de una determinación sobre Base Presunta?

.....
.....

Objetivo específico 1

Determinar cómo repercute a la Administración Tributaria Municipal, los impuestos dejados de percibir por los contribuyentes que han sido fiscalizados sobre Base Presunta.

3) ¿Considera usted que ante una fiscalización en Base Presunta, la Administración Tributaria Municipal, puede dejar de percibir ingresos similares a los que se pueden obtener cuando se realiza una fiscalización en Base Cierta?

4) ¿Considera usted que podría verse afectado el presupuesto de la comuna distrital, ante la omisión del pago por parte de los contribuyentes que han sido fiscalizados sobre Base Presunta?

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se vinculan las Presunciones Tributarias en la recaudación del Impuesto Predial.

5) ¿Considera usted la posibilidad de aplicar alguna presunción estipulada en la legislación vigente para determinar sobre Base Presunta la fiscalización del Impuesto Predial?

6) ¿Cree usted que con la creación de una nueva presunción tributaria sobre la determinación en Base Presunta del Impuesto Predial, disminuiría la elusión tributaria?

Objetivo específico 3

Determinar cómo influyen las resoluciones del Tribunal Fiscal, respecto a la fiscalización del Impuesto Predial sobre Base Presunta.

7) ¿Considera usted que existe unificación de la jurisprudencia por parte del Tribunal Fiscal, cuando se trata de fiscalización del Impuesto Predial?

8) ¿De qué manera el Tribunal Fiscal podría ayudar a combatir la Elusión Tributaria, cuando existe una fiscalización del Impuesto Predial sobre Base Presunta?

.....

Nombre del Entrevistado

.....

Sello

Anexo 3

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE JURISPRUDENCIAL

Título: Determinación del Impuesto Predial sobre Base Presunta

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Determinar cómo incide la determinación sobre Base Presunta en la fiscalización del Impuesto Predial.

Resolución del Tribunal Fiscal Peruano. N.º 02449-4-2005

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, se detalla y a la vez se declara fundada en parte una queja presentada respecto a la condición de su predio e improcedente el cuestionamiento del beneficio previsto en el Art. 19 de la Ley de Tributación Municipal, pero lo importante de esta resolución radica en la ilustración que expone el tribunal cuando especifica que en ningún marco normativo existe procedimiento para determinar la obligación tributaria del Impuesto predial sobre base presunta, con lo que las Administraciones Tributarias deben tener en cuenta.

Resolución del Tribunal Fiscal Peruano. N.º 02620-7-2010

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, se Revoca una Resolución Jefatural y consigo deja sin efecto la Resolución de Determinación que contenía una deuda de Impuesto Predial de 6 años anteriores a la fiscalización realizada, pero esta fue realizada en base presunta, por lo cual al no estar regulada por ley corresponde dejar sin efecto.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Determinar cómo repercute a la Administración Tributaria Municipal, los impuestos dejados de percibir por los contribuyentes que han sido fiscalizados sobre Base Presunta.

Resolución del Tribunal Fiscal Peruano. N.º 06267-2-2005

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, Revoca Resoluciones Gerenciales que declaran improcedentes las Resoluciones de Determinación que a la vez contenían la Determinación del Impuesto Predial materia de controversia, pues estas resoluciones acumulaban 5 años de omisión al pago del Impuesto Predial los cuales la Administración Tributaria, sustento con criterio lógico, y elementos de convicción. Pero el Tribunal Fiscal termino dando la razón a la empresa que elevo el expediente a el mencionado órgano resolutor.

Resolución del Tribunal Fiscal Peruano. N.º 11515-7-2011

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, Revoca una Resolución de alcaldía y deja sin efecto una Resolución de Determinación que no contenía los documentos que sustentaban el trabajo de fiscalización, de otro extremo la misma resolución indica la actividad que ameritaba el predio, cuando en la realidad no ha sido posible sustentar, de este modo al destinar valores que no tienen sustento en ningún documento fehaciente, el Tribunal se vio obligado a no emitir más pronunciamiento que lo ya mencionado.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera se vinculan las Presunciones Tributarias en la recaudación del Impuesto Predial.

Resolución del Tribunal Fiscal Peruano. N.º 08450-2-2004

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, donde declara Improcedente una Queja referida a una sucesión y de otro lado declara Fundada una queja interpuesta por la contribuyente Carmen Quevedo; lo que más resalta en esta Resolución es la parte

expositiva donde mencionan que la Administración Tributaria conforme a los Art.60; 62 y 64 del Código Tributario, al requerirle información al contribuyente, y este al negarse a entregarlos, la Administración sobre Base Presunta liquida las Resoluciones de Determinación y la Resolución de Multa respectivamente, lo cual el colegiado va a resaltar en el penúltimo párrafo de la parte expositiva, mencionando que no existe argumento normativo en la legislación ni presunción alguna para determinar la Obligación Tributaria del Impuesto Predial sobre Base Presunta.

Resolución del Tribunal Fiscal Peruano. N.º 06592-11-2013

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, se Revoca la Resolución de Alcaldía y se deja sin efecto las Resoluciones de Determinación que calculan el Valor del Impuesto Predial de años anteriores a la Fiscalización, a pesar que la Administración contaba con todos los elementos de convicción que sustentaban dicha fiscalización que se determinó en Base Cierta la misma suerte sigue la Resolución de Multa Tributaria adjunta a la primera Resolución de Determinación; lo importante de esta Resolución del Tribunal Fiscal, radica en la Observancia Obligatoria que resalta en su parte resolutive, al mencionar que los valorización determinada después de la fiscalización no puede ser utilizada para calcular el valor del predio en años anteriores a la fiscalización, pues de lo contrario, se estaría afirmando que las construcciones encontradas serian anteriores al 1ro de enero del mencionado año, conforme lo establece la normativa para determinar la situación jurídica del contribuyente y de su predio.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 3

Determinar cómo influyen las resoluciones del Tribunal Fiscal, respecto a la fiscalización del Impuesto Predial sobre Base Presunta.
--

Resolución del Tribunal Fiscal Peruano. N.º 12745-7-2008

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, declara Nula una Resolución Gerencial y deja sin efecto las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa respectivamente, pues al realizar la revisión de la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa que radico entre los años 2000 a 2004 estas han incurrido en

determinar la obligación tributarias sobre Base Presunta, por lo tanto al no existir la claridad de la tipificación para sustentar la Resolución de Determinación, asimismo la Resolución de Multa, no es posible poder efectivizar los correspondientes valores.

Resolución del Tribunal Fiscal Peruano. N.º 04265-7-2010

En la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal peruano, declara Nula las Resoluciones de Determinación, Resolución de Multa y Nula la Resolución de Departamento, pues la resolución de determinación contenía una observación que indicaba como motivo determinante la reliquidación del impuesto predial por subvaluación u omisión detectada, valiéndose de las facultades de fiscalización y determinación que la ley otorga a la Administración Tributaria, además de ser actuadas en base presunta; pero que no fueron capaces de sustentar en documentos fehacientes, por lo cual corresponde al colegiado declarar Nulo todo lo actuado.

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---	---


Yo, MANUEL BALLESTEROS GARCÍA
 docente de la Facultad DE DERECHO y Escuela Profesional de
DERECHO de la Universidad César Vallejo UNA UCOTE (precisar filial o sede),
 revisor(a) de la tesis titulada

".....
DETERMINACION DEL IMPUESTO
PREDIAL SOBRE BASE PRESUNTA
"

del (de la) estudiante DIEGO ALONSO RAMÍREZ
MENDOZA constato que la investigación tiene un índice de
 similitud de 18 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las
 coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la
 tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas
 por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha..... Lima, 10 de julio 2018




MANUEL BALLESTEROS GARCÍA
 Firma
 Nombres y apellidos del (de la) docente
 DNI: 02835553

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Feedback Studio - Google Chrome
Documento1 - Se ha guardado en Este PC Manuel Pallesteros

Es seguro | <https://ev.tumitin.com/app/carta/es/?u=1073903905&lang=es&is=3&io=981577234>

feedback studio Determinación del Impuesto Predial sobre Base Presunta /0 4 de 11



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Determinación del Impuesto Predial sobre Base Presunta

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR:

Ramirez Mendez Diego Alonso

Resumen de coincidencias

18 %

Se están viendo fuentes estándar

[Ver fuentes en inglés \(Beta\)](#)

Coincidencias

1	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	7 %
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
3	repositorio.uladech.ed... Fuente de Internet	1 %
4	docs.com Fuente de Internet	1 %
5	munilahuaca.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
6	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
7	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
8	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %

Windows taskbar: 23:16 9/07/2018



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA

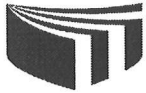
A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:
DIEGO ALONSO RAMIREZ MENDEZ

INFORME TÍTULADO:
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL SOBRE BASE PRESUNTA

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:
ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: **MIÉRCOLES 11 DE JULIO DEL 2018**
NOTA O MENCIÓN: **UNANIMIDAD**

 
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

RAMIREZ MENDEZ DIEGO ALONSO

D.N.I. : 46880070

Domicilio : Mz. C Lt. 12 A.A.H.H. 5 de Agosto – LOS OLIVOS

Teléfono : Fijo : 5661157 Móvil : 944766979

E-mail : xdiegoalonsox@gmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO

Escuela : DERECHO

Carrera : DERECHO

Título : ABOGADO

Tesis de Post Grado

Maestría

Doctorado

Grado :

Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

RAMIREZ MENDEZ DIEGO ALONSO

Título de la tesis:

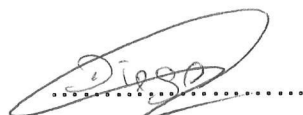
"DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL SOBRE BASE PRESUNTA"

Año de publicación : 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, autorizo a la Biblioteca UCV-Lima Norte,
a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :



Fecha:

20/11/2018